



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 002

Fijación estado

Entre: 20/01/2022 y 20/01/2022

Fecha: 19/01/2022

1

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--------------------------|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220140059300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MISAEL QUESADA ANDRADE | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:44:31. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220160005000 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ALBERTO SANCHEZ MUÑOZ | EMGESA S.A. ESP | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 11:48:57. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220160023100 | CONTROVERSIA CONTRACTUAL | Sin Subclase de Proceso | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | MUNICIPIO LA PLATA | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 10:52:28. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220170015100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MIGUEL ANGEL BURBANO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA UGPP | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 11:56:49. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220170015400 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ANGIE CHIRLEY MUÑOZ GONZALEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACION DE ROGER STEVEN RIVERA MUÑOZ | MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 10:53:22. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220170025800 | Acción de Grupo | 1A INSTANCIA | DANIER ESMITH BERNATE BRAVO Y OTROS | MUNICIPIO LA ARGENTINA HUILA | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 12:27:14. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220170027300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S .P. | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 10:54:08. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220170032500 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | RAMIRO ÑAÑEZ MENESES Y OTROS | INSTITUTO NACIONAL DE VIAS INVIAS | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 13:24:04. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220180007300 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | KELLY JOHANNA CUELLAR PLAZA | MUNICIPIO DE NEIVA | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 13:33:40. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220180021400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JORGE MARIO SALAZAR MEDINA | NACIÓN . RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE NEIVA Y DIRECCI | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 10:54:56. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|---------------------------------------|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220180035400 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ISIS MARIANA NINCO GALINDO Y OTROS | MUNICIPIO DE NEIVA | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 10:55:48. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220190004300 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ERNESTO ESGUERRA CHARRY | HOSPITA DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 11:53:41. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220190022800 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | LUIS ALFONSO ARDILA BETANCURT Y OTROS | MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 12:58:23. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220190022900 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | CARLOS ANDRES CHARRY POLOCHE Y OTROS | CLINICA REGIONAL INMACULADA DE NEIVA Y OTROS | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 13:42:51. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220190023500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | WILSON MUÑOZ TOVAR | NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 15:48:22. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | 1 |
| 41001333300220190040300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | ELENA ROMERO AROS | MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:47:26. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220190041400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARIA DEL PILAR CASTRO AGRACE | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 10:56:30. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M) SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|---------------------------------|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220190042400 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ENUAR ANDRES ASTAIZA CASAMACHIN | E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA LA PLATA | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 11:58:03. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220190043500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JESUS ROMARIO AGREDO TRUJILLO | INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PITALITO | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:32:18. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200000100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JUAN GALINDO JIMENEZ | NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 15:49:01. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | 1 |
| 41001333300220200000900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | FRANDAIRO CIFUENTES PALENCIA | MUNICIPIO DE NEIVA | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 12:02:31. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200004800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JUAN DE JESUS LAGUNA CAMACHO | E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:33:10. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200009400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | EDINSON NORVEY ENRIQUEZ ORTIZ | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 15:49:56. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | 1 |
| 41001333300220200009700 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | NANCY GONZALEZ OCAMPO | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:50:15. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|-----------------------------------|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220200010000 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | FRANCISCO JAVIER MURCIA LANCHEROS | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 12:06:32. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200010200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JEISON CUENCA MENESES | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 15:50:52. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | 1 |
| 41001333300220200012900 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ISMAEL CHACON LEIVA Y OTROS | E S E HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 12:11:22. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200017300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARTHA INES CAICEDO GONZALEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 10:57:19. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200017900 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ALVARO MAURICIO VALDERRAMA ROJAS | E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 12:05:05. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200020200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LIGIA ORTIZ CRUZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 11:09:32. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200020600 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | SAMUEL LÓPEZ | FONDO NACIONAL DEL AHORRO | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:23:27. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200021700 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | MIGUEL SANTOS ROA CÓRDOBA | EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP LAS CEIBAS | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:49:05. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|----------------------------------|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220200022600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DIEGO EDINSSON OLAYA DIAZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 16:14:23. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200023400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S | INES SARRIA DE DUSSAN | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 12:21:03. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200023600 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | YINETH OYUELA ARAGON | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 11:10:49. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200024100 | EJECUTIVO | Sin Subclase de Proceso | NIDIA GONZALEZ LOZANO | UNIVERSIDAD SUR COLOMBIANA | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:59:10. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200026700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S | CARMEN ROSA ORTIGOZA DE PEÑA | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:30:48. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200027300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | WALDEMIR QUINAYAS RODRIGUEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 11:11:36. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|--|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220200027400 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S | LIBIA ROSA GUTIERREZ DE GARCIA | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 12:35:49. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200027500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MIGUEL ANGEL RUIZ PALACIO | DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 12:43:00. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220200029200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARTHA CECILIA NARANJO DIAZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 11:12:10. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210001000 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | AYURA CID RODRIGUEZ DIAZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 12:09:56. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210002800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | WILSON COLLAZOS | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 15:51:48. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | 1 |
| 41001333300220210005300 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARTÍN EMILIO SALDAÑA HERNÁNDEZ | NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA -DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDI | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 15:52:55. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | 1 |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|------------------------------|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220210007700 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DINA LUZ CEDEÑO VARGAS | E.S.E. HOSPITAL LAURA PERDOMO DE GARCIA DE YAGUARA HUILA | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 12:48:36. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210016800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | LOURDES TOVAR FAJARDO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 12:53:05. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210018500 | CONCILIACION | Sin Subclase de Proceso | YOLIMA BLANDON LOTERO | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 11:15:20. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210018800 | CONCILIACION | Sin Subclase de Proceso | MYRIAM ROCHA CHACON | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:35:12. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210019500 | CONCILIACION | Sin Subclase de Proceso | JAVIER ANDRES ACOSTA NARVAEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 11:19:10. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210020500 | CONCILIACION | Sin Subclase de Proceso | ESTHER MUÑOZ PAPAMIJA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 11:24:14. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210022200 | ACCION DE CUMPLIMIENTO | Sin Subclase de Proceso | JUAN JOSE SANDOVAL CASTRO | PERSONERIA DE NEIVA Y OTRO | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 12:30:55. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210023700 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | WILSON GARCÍA TOVAR Y OTROS | NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:36:50. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210023800 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JAIME BUSTOS YEPES | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 11:39:05. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|--|-------------------------|---------------------------------|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001333300220210023900 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | VICTOR MORALES CORDOBA | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:40:26. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210024100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | MARITZA CHAVARRO GOMEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 11:43:42. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210024200 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | COMUNICACION CELULAR COMCEL SA | MUNICIPIO DE BARAYA HUILA | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:37:44. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210024300 | REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | ARLEY NÚÑEZ ORTIZ Y OTROS | ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 13:02:45. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210024500 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | JORGE ENRIQUE PEREZ MARTINEZ | MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y OTROS | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 11:54:43. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220210025100 | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | Sin Subclase de Proceso | DORA LILIA GALLEGO FERNANDEZ | NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL M | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:39:36. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |
| 41001333300220220000700 | RECURSO DE INSISTENCIA | Sin Subclase de Proceso | CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA | E S E HOSPITAL MIGUEL BARRETO LOPEZ | Actuación registrada el 19/01/2022 a las 08:55:48. | 19/01/2022 | 20/01/2022 | 20/01/2022 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 :00 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

SECRETARIO 2 ADMIN ORALIDAD
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2014 00593 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Ejecutante: Misael Quesada Andrade

Ejecutado: Administradora Colombiana De Pensiones
Colpensiones

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 031. Expediente Digital) y previo a resolver la ratificación de la medida cautelar ordenada en el auto previo de fecha 13 de octubre de 2021 a las entidades financieras, el Despacho **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes memorial allegado el 11 de enero de 2022 por el apoderado de la parte ejecutada Colpensiones, mediante el cual solicita dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de medidas de embargo efectivamente prácticas en las cuentas de la entidad, lo anterior debido al cumplimiento definitivo de la sentencia según resolución adjunta número 2021_1068404_10-2019_ 70 SUB 335996 de fecha 16 diciembre 2021. (Archivo 032. Expediente Digital)

De igual forma se **ORDENA** a la parte ejecutante pronunciarse al respecto del documento puesto en conocimiento.

Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00403 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Elena Romero Claros

Demandado: Departamento del Huila y otro.

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, párrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020, procede el Despacho a resolver las excepciones previas planteadas en la contestación de la demanda por el **Departamento del Huila** (archivo digital 002 en 73 fls.) y por el **Municipio de Gigante Huila** (archivo digital 024 en 108 fls.)

Excepciones Departamento del Huila (archivo digital 002)

El apoderado de la parte demandada contestó la demanda oportunamente y planteó como excepción previa la “**Prescripción**”, la cual, por ser mixta, se resolverá con la sentencia.

Excepciones Municipio de Gigante Huila (archivo digital 024)

El apoderado del **Municipio de Gigante Huila**, en calidad de parte demandada, contestó la demanda oportunamente y planteó como excepción “**Ineptitud De La Demanda**” por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente a la manifestación del apoderado, el despacho considera que el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad no es exigible para demandar en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que se solicitan derechos ciertos e indiscutibles que gozan de especial protección; el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 Rad: 23001-23-33-000-2013-00260-01, sobre el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial en el tema de contrato realidad, precisó lo siguiente:

“(…) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad

social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.

(...)"

Razón por la cual no prospera esta excepción.

Frente a la manifestación del apoderado de la omisión "**Falta De Legitimación Por Pasiva Del Municipio De Gigante (H)**" manifiesta el apoderado del **Municipio de Gigante.**, que debe hacerse énfasis en que existe una ausencia total del vínculo real o potencial entre el municipio y la demandante, por cuanto su vinculación se realizó de forma directa con un ente diferente al Municipio de Gigante, esto es el Departamento del Huila; argumenta el apoderado que el municipio corresponde a sexta categoría no certificado, por lo tanto la obligación para con la educación al interior del mismo recae de forma exclusiva en el Departamento del Huila según lo establecido en el numeral segundo del artículo 6 de la ley 715 del 21 de diciembre de 2001; La exceptiva se habrá de negar en virtud, que el Municipio de Gigante, en virtud de los actos proferidos que le negaron la solicitud de reclamación por contrato realidad, lo que lo hace legitimado, para ser demandado, de manera independiente o acumulado como lo dijo el Tribunal al decidir la segunda instancia del auto que negó la reforma de la demanda.

Y la excepción previa de "**Prescripción**", por ser mixta, se resolverá con la sentencia. Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que las demás excepciones propuestas por las partes demandadas son de mérito, éstas se resolverán en la sentencia.

Como el asunto no es de puro derecho, se debe agotar las etapas del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021, SEÑÁLESE** el día diez (10) de mayo de 2022, a las tres de la tarde, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021**; las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE**, como apoderado judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA**, en la forma y términos del poder conferido (Pág. 13 Archivo Digital No. 024).

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como

correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00206-00

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Samuel López

Demandado: Nación –Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio -
Fondo Nacional del Ahorro

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 051), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderado de la parte demandante (Archivo Digital 050) contra la Sentencia de Primera instancia del 10 de noviembre de 2021 (Archivo Digital No. 048), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00217 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Miguel Santos Roa Córdoba
Demandado: Las Ceibas –Empresas Públicas de Neiva E.S.P.

OBEDECER lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en Auto Interlocutorio No 082, providencia de fecha 7 de diciembre de 2021, mediante la cual se **CONFIRMÓ** el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva en audiencia inicial del 9 de septiembre de 2021, consistente en no tener como prueba el dictamen pericial aportado con la demanda por la parte actora. (Expediente Digital Cuaderno Apelación Archivo No 004).

De igual forma, vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 058. Expediente Digital) y teniendo en cuenta que los testigos **MARTHA LUCÍA RAMOS ARIAS, MARÍA GILMA VARGAS ROJAS, BLANCA MIRIAM SUAREZ BUSTOS** y **HENRY YUCUMA VELAZCO** arrimaron justificación de inasistencia a la audiencia de fecha 30 de noviembre hogaño (Archivo No. 056. Expediente Digital), y pese a que no adjuntaron prueba sumaria que acreditará la imposibilidad de asistir a la misma, conforme lo prevé el artículo 218 del C.G.P., se **ACEPTA** la justificación presentada por los testigos en mención, partiendo del principio de la buena fe, pues algunos de ellos, refirieron mala conectividad y quebrantos de salud, en consecuencia, se **SEÑALA** el día once (11) de mayo de 2022, a la hora de las nueve de la mañana, para llevar a cabo la audiencia de pruebas al tenor de lo regulado en los arts. 181 del CPACA, en concordancia con la Ley 2080 de 2021. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Ahora en cuanto a los testigos **CARLOS ANDRÉS OCAMPO MUÑOZ** y **YINA TATIANA CASTILLO JAIMES**, como quiera que no arrimaron escrito alguno que justificara inasistencia a la audiencia en mención, se tendrán por desistidos dichas declaraciones.

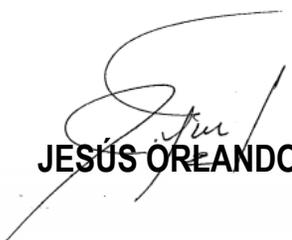
Para la realización de la audiencia las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, y deberá de hacerse con una anticipación a la audiencia, a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.

RADICACION 2020-00217

De igual forma, sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00241 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Nidia González Lozano
Demandado: Universidad Surcolombiana

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 028. Expediente Digital), el despacho, de conformidad al numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., **ORDENA** devolver el proceso al Contador, dado que está liquidando prestaciones que no se ordenaron en la sentencia, esto es, del segundo semestre de 2015, liquidado en debida forma, aplicado los intereses de ley y el abono correspondiente, recordándole la importancia de esta liquidación dado que está pendiente librar mandamiento de pago. Comuníquesele a las partes.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001-33-33-002-2020-00267-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social –U.G.P.P.-
Demandado: Carmen Rosa Ortigoza de Peña

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 045. Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación y adhesivo interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandada y demandante, respectivamente, (Archivo Digital 044, 046. Ib.) contra la Sentencia de Primera Instancia del 17 de noviembre de 2021 (Archivo Digital No. 041), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00188 00

Clase de Proceso: Conciliación Prejudicial

Demandante: Myriam Rocha Chacón

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 013. Expediente Digital), procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante y Procuradora 90 Judicial I Administrativa de Neiva, respectivamente (Archivo No. 010, 09 lb.), contra la providencia del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se improbió la conciliación prejudicial celebrada el 28 de septiembre de 2021 entre las partes (Archivo No. 007. lb.), previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal, la apoderada de la parte demandante y Procuradora 90 Judicial I Administrativa de Neiva, interpusieron RECURSO DE REPOSICIÓN y APELACIÓN, respectivamente, contra el auto del 13 de octubre de 2021, mediante el cual se improbió la conciliación prejudicial celebrada el 28 de septiembre de 2021 entre las partes (Archivo No. 044. lb.)

Señaló la apoderada de la parte demandante se revoque la mentada decisión y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio, como quiera que a la convocante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el no pago oportuno de las cesantías causadas, desde el vencimiento de los 70 días hábiles después de la radicación de la solicitud de cesantías parciales ante la entidad, la cual corrió hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas, toda vez efectuado al acuerdo conciliatorio por el juzgado, desconoce el (i) precedente judicial, vigente en materia de reconocimientos de sanción moratoria de pago tardío de cesantías, sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 (violación al debido proceso), (ii) vulnera la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad de quienes acceden a la administración judicial. En consecuencia y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 6087 del 24 de julio de 2018, reconoció y pagó a la

convocante por concepto de cesantía, con ocasión de la petición de fecha 03 de abril de 2018, que de acuerdo a la certificación emitida por la Fiduprevisora el dinero se dispuso el 27 de septiembre de 2018 y que a través de petición del 29 de marzo de 2019 solicitó el reconocimiento y pago extemporáneo de las cesantías parciales, hay una mora de 71 días, pues el pago oportuno era el 17 de julio y se realizó el 27 de septiembre de 2018, por tanto, la actora cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, de un día de asignación básica por cada día de retardo desde el 18 de julio al 26 de julio de 2018, que se liquidará con base en la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora, es decir, la devengada por la accionante para el año 2018. Por lo expuesto, solicitó se reponga la decisión adoptada.

Por su parte, la Procuradora 90 Judicial I Administrativa de Neiva solicita al H. Tribunal Administrativo del Huila, revocar la decisión de primera instancia y en su lugar aprobar el acuerdo conciliatorio, como quiera que, a la demandante, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria ocasionada con el no pago oportuno de las cesantías causadas, desde el vencimiento de los 70 días hábiles después de la solicitud de las cesantías parciales presentada ante la entidad, la cual corrió cuando hizo efectivo el pago de las mismas, en aplicación de la regla jurisprudencial del parágrafo 95 de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, por tanto no es procedente los argumentos que inapliquen el precedente judicial, puesto que actualmente la jurisprudencia del Órgano de Cierre fijó reglas claras y precisas que deben ser aplicadas en las pretensiones de reconocimiento de sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías a los docentes oficiales, y cuyos fundamentos normativos han sido objeto de estudio por esa corporación a través de los proveídos de fechas 27 de marzo de 2007, 28 de enero de 2010 y 14 de diciembre de 2015. Resaltó que las peticiones radicadas a partir del 02 de julio de 2012 (fecha que entró en vigencia el C.P.A.C.A.), el término de ejecutoria es de 10 días, conforme se dispuso en la sentencia del 18 de julio de 2018. Reiteró que, ante la similitud fáctica y jurídica del presente caso respecto de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, no hay lugar aplicar con vocación de prosperidad, técnicas que permitan la inaplicación del precedente judicial (distinguishing) y del cambio de precedente (overruling), según lo manifestado por la Corte Constitucional T-308 de 2011, como también la vinculatoriedad del precedente jurisprudencial, conforme sentencia del Consejo de Estado, en sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019. Por lo expuesto solicitó la revocatoria de la decisión recurrida.

Si bien el despacho, en la providencia recurrida mantenía la tesis contraria a la expuesta por el Consejo de Estado, que los términos no aplican a partir del registro de la solicitud de las cesantías sino que se deben respetar los términos conforme al ordenamiento legal, esto es la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías definitivas, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora, esto en **aplicación literal de la norma, más no de la sentencia de unificación, de la cual se ha apartado el suscrito en otras providencias, pero dado que a los jueces nos está vedado, apartarnos de las sentencias de unificación, porque si lo hacemos, de**

manera motivada y en ejercicio de la autonomía e independencia de los jueces de la república, no es de bien recibo. Sin embargo, a pesar que si bien en esta providencia, cambio mi posición y aplicó la sentencia de unificación de manera alguna dejo pasar los argumentos que expuse en providencias anteriores para apartarme de la decisión en aquellas, que no se hizo de manera temeraria, arbitraria o caprichosa y más aún en defensa del patrimonio público, porque con la tesis de la sentencia de unificación el presupuesto de la Nación se ha visto afectado de manera desmesurada; siendo producto de un análisis jurídico y sometido al ordenamiento jurídico en respeto a la constitución y la ley, que es a la cual debemos enmarcarnos en primer lugar los jueces de la república; La cual me permito transcribir nuevamente:

MOTIVACION ANTES DE ESTA PROVIDENCIA

Al respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018¹, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los

eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el

acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.98. En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del

CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto

que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE

Lo anterior para dejar claro que la posición del despacho sigue siendo la misma porque está en desacuerdo con la sentencia de unificación; si embargo a partir de la fecha, **cambiará la decisión con fundamento en la sentencia de unificación** la cual aplica los 70 días, contabilizados a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías; en el caso concreto, que es la tesis de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), que expuso:

“(...) 95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social–cesantías parciales o definitivas-o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. (...)”.

Entonces, se tiene que la accionante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía definitiva el **03 de abril de 2018** (Archivo No. 002. Pág. 9. Expediente Digital), la entidad tenía término hasta el **24 de abril de 2018** para efectuar el reconocimiento (esto es 15 días hábiles), que mediante Resolución No. 6087 del 24 de julio de 2018, se reconoció y ordenó el pago la prestación (es decir, sobrepasó el término fijado en la ley art. 4º de la Ley 1071 de 2006), por lo anterior, los 10 días de ejecutoria de la Resolución que liquidó la prestación, vencieron el **09 de mayo de 2018**. Así entonces, la demandada contaba con término para pagar hasta el **17 de julio de 2018** (45 días contados a partir de la fecha en que quedó en firme el acto administrativo que liquidó la cesantía parcial). Las cesantías quedaron a disposición de la beneficiaria a partir del **27 de septiembre de 2018** (de acuerdo a lo expresado por la parte demandante en el acápite de los hechos de la demanda). De lo anterior se concluye que se presentó una mora de **71 días** para el pago de la prestación solicitada; así, tomando como salario base \$ 3.641.927, la indemnización correspondiente es igual a \$ 2.670.706, de lo cual se acordó el pago del 90% equivalente de \$ 2.403.635 (Archivo No. 002. Pág. 37. Ib.).

Colofón de lo expuesto, deviene avizorar el tema de la prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado², bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que como la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día **29 de marzo de 2019, radicado 2019ER8319** (Archivo No. 002. Pág. 15. Ib), en consecuencia, no

² Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.

opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el 18 de julio al 26 de septiembre de 2018, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

En consecuencia, de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía definitiva dentro del período comprendido entre el 18 de julio al 26 de septiembre de 2018, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de dos millones cuatrocientos tres mil seiscientos treinta y cinco pesos \$2.403.635 mcte.

El pago será cancelado dentro de los **dos (2) meses siguientes** contados a partir de la fecha en que el convocante allegue la respectiva providencia donde se apruebe la conciliación; período en el que no se causaran intereses.

Corolario, como el acuerdo contenido en el acta de fecha 28 de septiembre de 2021, concuerda con el marco normativo superior citado previamente, se dispondrá la aprobación del mismo respecto de la indemnización por mora de 71 días en el pago de la cesantía definitiva de conformidad con las pretensiones de la solicitud de conciliación y los parámetros del comité de conciliación de la entidad demandada, y el consecuente pago de la sanción moratoria; razón por la cual se hace necesario **REPONER el auto del 13 de octubre de 2021**, resultando inane conceder el recurso de apelación propuesto por la Procuradora 90 Judicial I Administrativa de Neiva

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de septiembre de 2021 entre las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el 28 de septiembre de 2021 entre **MYRIAM ROCHA CHACÓN** identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.468.250 expedida en Campoalegre y la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS \$2.403.635 MCTE**, que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el 18 de julio al 26 de septiembre de 2018.

El pago será cancelado dentro de los **dos (2) meses siguientes** contados a partir de la fecha en que el convocante allegue la respectiva providencia donde se apruebe la conciliación; período en el que no se causaran intereses.

TERCERO.- SEGUNDO: DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio 28 de septiembre de 2021 y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015.

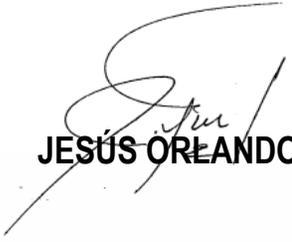
CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a través de correo electrónico a la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva.

QUINTO.- ORDENAR que en firme esta providencia, se expidan a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta las reglas del artículo 114 del Código General del Proceso y que se **ARCHIVE** el expediente, previa las anotaciones en el software de gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00237
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Wilson García Tovar y Otros
Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación y Otro

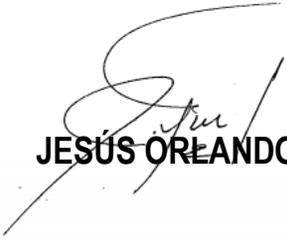
Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que, la parte actora no indicó el correo electrónico del testigo SECUNDINO MÉNDEZ SÁNCHEZ, tal como lo establece el Inciso 1 art. 6 Decreto 806 de 1994, en armonía con la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00239 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Morales Córdoba
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y Otro

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Víctor Morales Córdoba**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag y el Departamento del Huila**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A las partes demandadas se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 002. Pág. 17 a 18. Expediente Digital).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós
Radicación: 41001 33 33 002 2021 00242
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Comunicación Celular S.A. Comcel S.A.
Demandado: Municipio de Baraya

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que, en el poder se mencionaron como actos enjuiciables las Liquidaciones Oficiales IAPLOA-2020-042, IAPLOA-2020-49 y IAPLOA-2020-056 del 01 de abril de 2020 y las Resoluciones No. 114 y 115 del 06 de octubre de 2021 (Archivo No. 002. Pág. 1 a 2. Expediente Digital), pero en el acápite de pretensiones además de mencionar los actos citados, también mencionó la Resolución No. 116 del 06 de octubre de 2021 (Archivo No. 002. Pág. 11. Ib.), en consecuencia, sírvase allegar el poder con todos los actos administrativos que pretende demandar.

Se observa que en el capítulo de pruebas estableció como documentos aportados, entre otros: “se acompaña Derecho de Petición conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, dirigido a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Baraya Departamento del Huila”, “se acompaña Derecho de Petición conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, dirigido a la Secretaría del Concejo Municipal de Baraya Departamento del Huila” y “se acompaña Derecho de Petición conforme lo dispone el artículo 173 del Código General del Proceso, a fin de que la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio “Confecamaras” capítulo del Huila (Archivo No. 002. Pág. 32 a 33. Ib.), sin embargo, revisada la demanda, los documentos no fueron anexados, en consecuencia, sírvase aportarlos en debida forma.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Y sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00242

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00251 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dora Lilia Gallego Fernández
Demandado: NACION - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Neiva, Nación- FOMAG.

Como la anterior demanda de Control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovida por **Dora Lilia Gallego Fernández**, a través de apoderado judicial, contra la **NACION - Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Neiva, Nación- FOMAG**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaría dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos de los poderes conferidos (Archivo No. 002. Pág. 17. Expediente Digital).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado por el artículo 50 y 51, respectivamente, de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00050
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Alberto Sánchez Muñoz
Demandado: Emgesa S.A. E.S.P.

Como la anterior demanda de Control de **Reparación Directa** promovida por **Alberto Sánchez Muñoz**, a través de apoderado judicial, contra **Emgesa S.A. E.S.P.**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por **la Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Guillermo Daniel Quiroga Dussán**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (C. Cuadernos – 2016-00020 Cuaderno 1 Pág. 61).

4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte a la parte demandante que deberá aportar los correos electrónicos de las partes, demandante, apoderado y demandado, para efectos de notificaciones y porque solo se recepciona de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00043 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Duber Hernán Díaz Tovar y otros
Demandado: E.S.E. Hospital Universitario Hernando
Moncaleano Perdomo y otros.

Mediante correo electrónico de fecha 6 de diciembre de 2021, el apoderado de la parte demandante insistió en la práctica de la prueba pericial decretada y solicita se oficie al Hospital Universitario de Caldas, a la Clínica de Maternidad Rafael Calvo o al Hospital Universitario de Santander para que se lleve a cabo dicha prueba, en razón a la negativa por parte del Hospital San Ignacio de la ciudad de Bogotá. En virtud de lo anterior, el Despacho ordena oficiar al **Hospital Universitario de Santander**, ubicado en la Carrera 33 # 28-126, Bucaramanga, Teléfono: 6350116 Email: subgerenciamujerinfancia@hus.gov.co juridica@hus.gov.co, se sirva indicar si la atención brindada a la señora **Katerine Esguerra Zabaleta**, durante su proceso de gestación, estuvo acorde con los protocolos de la medicina, de igual forma, para que se sirva resolver el cuestionario que obra a folio 15 a 18 del Archivo No. 001 del Expediente Digital, y para el efecto, por secretaría, adjúntese la historia clínica completa y el respectivo cuestionario. El citado Hospital deberá indicar el valor del experticio y designará el profesional que lo hará, los gastos de este peritaje corren a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORELANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00228 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Luis Alfonso Ardila Betancurt y otros
Demandado: E.S.E. Carmen Emilia Ospina y otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 067), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 066) contra la Sentencia de Primera instancia del 10 de noviembre de 2021 (Archivo Digital No. 064), de conformidad con el párrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00424 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Angy Tatiana Cuellar Espinosa y Otros
Demandado: E.S.E. Hospital Departamental San Antonio de Padua y Otro

Teniendo en cuenta que según información del apoderado de la parte demandada **Hospital San Antonio de Padua de La Plata Huila**, los médicos **JUSTO GERMAN AVILA LOZANO** y **MYRIAM DE JESUS VARGAS MENDOZA** justificaron su inasistencia a la audiencia de pruebas con base en la mala conectividad que se produjo el día 24 y 25 de noviembre de 2021, el Despacho **SEÑALA** el día once (11) de mayo de 2022, a las tres de la tarde para llevar a cabo continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A., para recepcionar sus testimonios. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



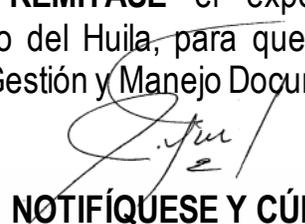
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00009 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Frandairo Cifuentes Palencia
Demandado: Municipio de Neiva

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 047), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante (Archivo Digital 040 y 046) y el Municipio de Neiva (Archivo Digital 041), contra la Sentencia de Primera instancia del 3 de octubre de 2021 (Archivo Digital No. 037), de conformidad con el párrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00100 00
Clase de Proceso: Ejecutivo
Demandante: Francisco Javier Murcia Lancheros
Demandado: UGPP

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva promovida por **Francisco Javier Murcia Lancheros** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -U.G.P.P.-**, reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y se advierte de los documentos aportados que, a cargo de la entidad ejecutada existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a favor del ejecutante, el Despacho librará mandamiento de pago, NO conforme lo indicado en la liquidación aportada por la parte actora sino como lo indica el Contador del Tribunal Administrativo del Huila (Archivo Digital 011 y 015), como quiera que se ajusta a la condena impuesta en las sentencias de primera y segunda instancia (Archivo Digital 001 Pág. 17-37) y lo establecido en el Decreto 2469 de 2015 artículo 2.8.6.6.1.

Según el informe presentado por el Contador del Tribunal Administrativo del Huila (Archivo Digital 015), la liquidación presentada por la parte actora, difiere en el cálculo de los factores que conforman el IBL, pues en la liquidación del Contador, se tomó los valores certificados por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público obrantes en las páginas 72 a 75 del archivo electrónico 01DemandaProcesoEjecutivo, mientras que los tenidos en cuenta por el ejecutante en su escrito de demanda se desconoce de donde fueron tomados, sin embargo, revisada las sentencias, en ellas se ordenó que las liquidaciones se realizaran conforme al IPC, por lo que la liquidación realizada por el contador del Tribunal es la que corresponde a lo ordenado en la sentencia. En consecuencia, se dispone:

1. **LIBRAR** mandamiento de pago a favor del ejecutante **Francisco Javier Murcia Lancheros** y en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -U.G.P.P.-**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto pague la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.513.848) por concepto de diferencia de mesadas indexadas no pagadas por el cálculo incorrecto del IBL**, más los intereses legales causados desde el 2 de junio de 2018¹ hasta la fecha en que se efectúe el pago.

¹ Día siguiente a la ejecutoria de la sentencia

2. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 290 numeral 1 del C.G.P., 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco días para cancelar el valor adeudado y diez días para proponer excepciones.

3. **ORDENAR** la notificación personal de esta providencia al Agente del Ministerio Público delegado para ante este despacho **-Procurador 90 Judicial Administrativo de Neiva.**

4. Se advierte que solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

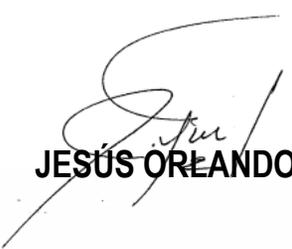
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00274-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
-U.G.P.P.-
Demandado: Libia Rosa Gutiérrez de Garcia

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo Digital No. 046), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada (Archivo Digital 044 y 045) y la **apelación adhesiva** presentada por la apoderada de la parte demandante contra la Sentencia de Primera instancia del 17 de noviembre de 2021 (Archivo Digital No. 041), de conformidad con el párrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021 y los **artículos 322 y 328 del C.G.P.**

REMÍTASE el expediente Digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema de Gestión y Manejo Documental Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00077 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Dina Luz Cedeño Vargas
Demandado: E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García de
Yaguará

En aplicación a lo establecido en el artículo 38, parágrafo 2 de la Ley 2080 de 2021; y en lo que no resulte contrario, conforme a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley No. 806 de 2020 y teniendo en cuenta que la **E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García de Yaguará**, propuso excepciones de mérito, las cuales serán resueltas en la sentencia, se procede a **SEÑALAR** el día veintisiete (27) de abril de 2022, a las once (11 a.m.) de la mañana, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la **Ley 2080 de 2021**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

RECONÓZCASE personería para actuar al Doctor **José Nelson Polanía Tamayo**, como apoderado de la **E.S.E. Hospital Laura Perdomo de García de Yaguará**, en la forma y términos del poder conferido (Archivo Digital 017 Pág. 300).

Para la realización de la audiencia, se aplicarán las nuevas medidas establecidas por el Gobierno Nacional, en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, por tanto, las partes deberán colaborar de manera eficiente para la realización, suministrando la información correspondiente que se requiere para la conectividad, como correos electrónicos y medios tecnológicos a utilizar, lo que deberá hacerse con una anticipación a la audiencia, **a más tardar diez días hábiles antes de la celebración de la audiencia.** De igual forma, sobra advertir que sólo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan al correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00243
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Arley Núñez Ortiz y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito

Como la anterior demanda de Control de **Reparación Directa** promovida por **Arley Núñez Ortiz y Yessica Mileidy Muñoz Delgado**, padres y afectados directos, actuantes a nombre propio y en representación de su menor hijo: **Santiago Arley Núñez Rivera; Hernando Núñez Almario; María Marleny Ortiz de Núñez y María Nur Delgado Vargas, y Reinaldo Muñoz Pérez**, quien actúa en nombre propio y presentación de su menor hijo: **Juan Felipe Muñoz Morillo**, en calidad de abuelos, **Claudia Patricia, Edgar Javier y Oscar David Núñez Ortiz**, hermanos, y **José Alveiro Muñoz Chilito; Daniela Alejandra Muñoz Morillo y Adriana Constanza Muñoz Cerón**; calidad de tíos, a través de apoderado judicial, contra la **E.S.E. Hospital San Antonio de Pitalito**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quien haya delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que dispone de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se les exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al doctor **Gustavo Puentes Soto**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder

conferido (Archivo Digital 002 Pág. 19-40).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00151 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Demandante: Héctor Charry Rico y Otros

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social -U.G.P.P.-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo 017. Expediente Digital) y previamente a considerar sobre el mandamiento ejecutivo, **OFÍCIESE** a la ejecutada para que informe las gestiones realizadas para cumplir la sentencia del 19 de noviembre de 2019 emitida por el H. Tribunal Administrativo del Huila (Archivo 006. Pág. 28 a 51. Expediente Digital), que revocó parcialmente la sentencia del 31 de mayo de 2019 proferida por esta agencia judicial (Archivo 004. Pág. 313 a 328 Expediente Digital); y allegue los antecedentes y/o actos administrativos mediante el cual las acredita, de cada uno de los ejecutantes, e igualmente, allegue las mesadas pensionales que le ha venido cancelando en cumplimiento del fallo. Ofíciense con las prevenciones de Ley (Art. 44 C.G.P.).

De igual forma, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes las liquidaciones realizadas por el Profesional Universitario Grado 12 con funciones de Contador, el Doctor **MARIO ROBERTO CASTAÑEDA MANCHOLA** (Archivo No. 016 lb.), para que se pronuncien en caso de considerarlo necesario.

Así mismo, se le sugiere al apoderado que por organización y orden procesal, presente en el mismo proceso ordinario demanda ejecutiva de manera independiente por cada uno de los ejecutantes, justificando mediante prueba sumaria, los valores que demanda ejecutivamente, debidamente liquidados acreditados, dado que los valores que liquida en la demanda inicial, no los soporta; dado que así como la presenta, si bien por economía procesal (que ya es una práctica acostumbrada) se puede hacer dado que el título es la misma sentencia, ya en la ejecución se debe hacer de manera individual, que permita estudiar la obligación de manera ordenada.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

Auto Ordena Oficiar y Pone en Conocimiento

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00151 00

Clase de Proceso: Ejecutivo

Héctor Charry Rico y Otros contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P.-

Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00258 00
Clase de Proceso: Acción de Grupo
Demandante: Danier Esmith Bernate Bravo y otros
Demandado: Municipio de la Argentina

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 057 Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en los proveídos del 22 de septiembre (Archivo No. 043 lb.), 13 de octubre (Archivo No. 047 lb.) y 1 de diciembre de 2021 (Archivo No. 054 lb.), el despacho **TIENE POR DESISTIDO** el dictamen pericial consistente en determinar el grado de afectación emocional de cada uno de los demandantes por la presunta conducta omisiva del ente territorial demandado en la supervisión y cumplimiento del contrato de obra suscrito entre este y el señor Jorge Enrique Salgado Bobadilla, para la construcción de 63 viviendas nuevas en sitio propio “Urbanización Cristo Rey” de dicha municipalidad, con fundamento en el convenio No. 03 celebrado entre FONVIHUILA y el Municipio de La Argentina para la cofinanciación de proyectos de vivienda de interés social, que iba a practicar el **COLEGIO COLOMBIANO DE PSICOLOGOS DEL HUILA**.

Una vez ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir lo que corresponda.

Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00179 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandantes: Lila Herminia Borrero Cedeño y otros
Demandados: Empresa Social del Estado Hospital
Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
de Neiva y otro

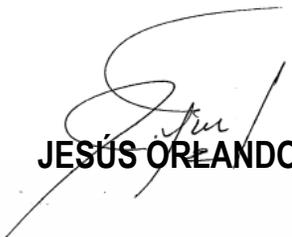
Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 043 del Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en la audiencia de pruebas celebrada el 23 de noviembre de 2021 (Archivo No. 040 Ib.), el despacho dispone correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, el informe rendido por el **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – UNIDAD BÁSICA NEIVA**, contenido en el oficio No. UBNVA-DRSU-03833-2021 del 3 de octubre de 2021 (Archivo No. 042 Ib.).

De igual forma, conforme a dicho informe, se ordena **OFICIAR** a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA**, para que se sirva designar un perito, que no tenga relación alguna con las partes del presente medio de control, y dictamine con fundamento en las historias clínicas si la atención dada a la señora **LAURA ALEJANDRA VALDERRAMA BORRERO (Q.E.P.D.)**, cumplió con los protocolos de la lex artis, previa indicación del costo del dictamen que deberá ser sufragado por la parte demandante.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

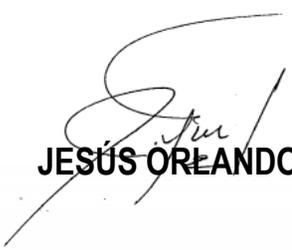
Radicación: 410013333002-2020-00234-00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
protección Social -UGPP
Demandado: Inés Sarria de Dussan

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 047. Expediente Digital), y revisado el memorial que obra en el Archivo No. 048 lb., **CONCÉDASE** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la señora **INÉS SARRIA DE DUSSÁN** (Archivo No. 046 lb.), contra la Sentencia de Primera Instancia proferida el 17 de noviembre de 2021 (Archivo No. 043 lb.); así como también, la apelación adhesiva que presentó la apoderada de la entidad demandante (Archivo No. 048 lb.), dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el artículo 243 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 87 de la misma normatividad, y conforme al artículo 321 del C.G.P.

REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00010 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ayura Cid Rodríguez Díaz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 034. Expediente Digital), y atendiendo lo dispuesto en el proveído del 1 de septiembre de 2021 (Archivo No. 023 Ib.), el despacho **PONE EN CONOCIMIENTO**:

1. El correo electrónico del 11 de octubre de 2021 mediante el cual, se allega el oficio No. HUI2021ER027814, suscrito por la Líder del Fondo Prestacional del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, donde se informa que la solicitud referente al expediente administrativo de la demandante, por el pago de la mora de las cesantías según la petición radicada bajo el No. 2018PQR20305, fue radicada a la Fiduprevisora S.A., bajo el número PQR 20211014356942 (Archivo No. 029 Ib.).

2. El correo electrónico del 2 de noviembre de 2021, por medio del cual se arrima a las diligencias, la Certificación suscrita por el Secretario Técnico del **COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, donde se informó que la posición del Ministerio “es *CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria promovida por AYURA CID RODRIGUEZ DIAZ con CC 1075260150 en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTIA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 2067 de 14/04/2016 (...)*” (Archivo No. 030 Ib.).

3. El correo electrónico del 3 y 9 de diciembre de 2021, a través del cual la **FIDUPREVISORA S.A.**, allegó el oficio No. 20210584000121 y No. 20210823927281, respectivamente, manifestando que a quien le corresponde crear, archivar y conservar la historia laboral de la demandante es la Secretaria de Educación del Huila; por tanto, remitió la solicitud de la copia íntegra del expediente administrativo a dicha entidad (Archivo No. 032 y 035 Ib.).

4. El correo electrónico del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA**, remite el oficio No. 2021CS072717-1, donde indica que aporta los antecedentes administrativos de la

Auto pone en conocimiento pruebas y corre traslado para alegar

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00010 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Ayura Cid Rodríguez Díaz contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG-

señora **AYURA CID RODRÍGUEZ DÍAZ**, identificada con la C.C. No. 1.075.260.150. (Archivo No. 033 Ib.).

Ejecutoriado este auto, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, si a bien lo consideran.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00185-00
Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Yolima Blandón Lotero
Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 012 y 014 del Expediente Digital), el despacho procede a resolver sobre los recursos de apelación que presentó la Procuradora 90 judicial I para Asuntos Administrativos (Archivo No. 009 Ib.) y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Archivo No. 010 Ib.); así como también, el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del convocante (Archivo No. 011 Ib.), contra la providencia del trece (13) de octubre del 2021 (Archivo No. 007 Ib.), que improbió la conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el veintiuno (21) de septiembre de 2021, fungiendo como convocante la señora **YOLIMA BLANDON LOTERO** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **YOLIMA BLANDON LOTERO**, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición No. 2019ER012926, radicada el 16 de mayo del 2019 (Archivo No. 002. Pág. 18 y ss. Ib.), y, en su lugar le sea reconocida y cancelada la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$5.662.632.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el veintiuno (21) de septiembre de 2021, quedó consignado lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 (...) aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por YOLIMA BLANDON LOTERO con CC 31470454 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 1451 de 06 de marzo de 2017. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 12 de diciembre de 2016

Fecha de pago: 01 de junio de 2017

No. de días de mora: 70

Asignación básica aplicable: \$ 3.397.579

Valor de la mora: \$ 7.927.640

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.): \$ 2.378.305

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 5.549.335

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 4.994.401 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte CONVOCANTE: Aceptó la propuesta de conciliación presentada.

El Despacho realiza el siguiente análisis:

| RESOLUCIÓN | PETICIÓN | 45 Días | DISPONI BLE COBRO | DÍAS DE MORA | ASIGNACIÓN BÁSICA |
|--|-----------------------------|------------------------|---|--|-------------------|
| RES.1451 DEL 06 DE MARZO DE 2017 PÁG 09 | 12 DE DIC 2016 PÁG 09 | 22 DE MARZO 2017 | 01 DE JUNIO DE 2017 SOPORTE FIDUPR EVISOR A | Desde el 23 de marzo de 2017 hasta el 31 de mayo de 2017= 70 días de mora | 3.397.579 PÁG 17 |

Por lo anterior, el Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, que se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente...en similares términos agrega el procurador que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público, y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio y 25 de agosto de 2018 emitida por el Consejo de Estado, y v) no operó la prescripción del derecho reclamado.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, y por reparto correspondió a este despacho (Archivo No. 004 Ib.), quien,

profirió el auto del 13 de octubre de 2021 (Archivo No. 007 Ib.), que es objeto de recursos.

Dentro del término legal, la Procuradora 90 judicial I para Asuntos Administrativos y las partes, interpusieron recursos contra el auto que precede, mediante el cual se improbió la conciliación celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el veintiuno (21) de septiembre de 2021.

La **Procuradora 90 judicial I para Asuntos Administrativos** (Archivo No. 009 Ib.), presenta recurso de apelación, solicitando al H. Tribunal Administrativo del Huila, revocar la decisión de primera instancia y en su lugar aprobar el acuerdo conciliatorio, como quiera que, a la demandante, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria ocasionada con el no pago oportuno de las cesantías causadas, desde el vencimiento de los 70 días hábiles después de la solicitud de las cesantías parciales presentada ante la entidad, la cual corrió cuando hizo efectivo el pago de las mismas, en aplicación de la regla jurisprudencial del párrafo 95 de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, radicada bajo el No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), por tanto no es procedente los argumentos que inapliquen el precedente judicial, puesto que actualmente la jurisprudencia del Órgano de Cierre fijó reglas claras y precisas que deben ser aplicadas en las pretensiones de reconocimiento de sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías a los docentes oficiales, y cuyos fundamentos normativos han sido objeto de estudio por esa corporación a través de los proveídos de fechas 27 de marzo de 2007, 28 de enero de 2010 y 14 de diciembre de 2015. Resaltó que las peticiones radicadas a partir del 02 de julio de 2012 (fecha que entró en vigencia el C.P.A.C.A.), el término de ejecutoria es de 10 días, conforme se dispuso en la sentencia del 18 de julio de 2018. Reiteró que, ante la similitud fáctica y jurídica del presente caso respecto de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, no hay lugar aplicar con vocación de prosperidad, técnicas que permitan la inaplicación del precedente judicial (distinguishing) y del cambio de precedente (overruling), según lo manifestado por la Corte Constitucional T-308 de 2011, como también la vinculatoriedad del precedente jurisprudencial, conforme sentencia del Consejo de Estado, en sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019. Por lo expuesto solicitó la revocatoria de la decisión recurrida.

Por su parte, la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** (Archivo No. 010 Ib.), presentó recurso de apelación, solicitando que se apruebe la conciliación celebrada en sede prejudicial ante la Procuraduría 153 Judicial para asuntos administrativos de Neiva, argumentando que puede ser lesivo para la entidad y el patrimonio público, ser parte pasiva en un eventual medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la condena en costas, las agencias en derecho, los gastos de representación judicial, el valor que plasma la propuesta conciliatoria y la indexación de la condena; que las sanciones por mora que tengan corte al 31 de diciembre de 2019, tal como ocurre en el presente asunto, no se financiarán con cargo de los recursos del FOMAG, sino con la expedición de unos Bonos de Tesorería o bonos TES de que trata el artículo 57 del Plan Nacional de Desarrollo, que entre otras cosas han sido reglamentados por el Decreto 2020 del 06 de Noviembre de 2019, por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y que la

conciliación improbadada, resulta acorde con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018.

Y la **apoderada de la parte demandante**, presentó recurso de reposición (Archivo No. 011 lb.), solicitando se revoque la mentada decisión y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio, como quiera que a la convocante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el no pago oportuno de las cesantías causadas, desde el vencimiento de los 70 días hábiles después de la radicación de la solicitud de cesantías parciales ante la entidad, la cual corrió hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas, toda vez efectuado al acuerdo conciliatorio por el juzgado, desconoce el (i) precedente judicial, vigente en materia de reconocimientos de sanción moratoria de pago tardío de cesantías, sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 (violación al debido proceso), (ii) vulnera la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad de quienes acceden a la administración judicial. En consecuencia, y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 1451 del 6 de marzo de 2017, se reconoció el pago a la convocante por concepto de cesantía, con ocasión de la petición radicada el 12 de diciembre de 2016, que de acuerdo a la certificación emitida por la Fiduprevisora el dinero se puso a disposición el 26 de mayo del 2017 y que a través de petición del 16 de mayo del 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías parciales, hay una mora de 70 días, pues el pago oportuno era el 22 de marzo y se realizó el 26 de mayo del 2017, por tanto, la actora cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, de un día de asignación básica por cada día de retardo desde el 23 de marzo al 25 de mayo del 2017, que se liquidará con base en la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora, es decir, la devengada por la accionante para el año 2017. Por lo expuesto, solicitó se reponga la decisión adoptada.

Si bien el despacho, en la providencia recurrida mantenía la tesis contraria a la expuesta por el Consejo de Estado, que los términos no aplican a partir del registro de la solicitud de las cesantías sino que se deben respetar los términos conforme al ordenamiento legal, esto es la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora, esto en **aplicación literal de la norma, más no de la sentencia de unificación, de la cual se ha apartado el suscrito en otras providencias, pero dado que a los jueces nos está vedado, apartarnos de las sentencias de unificación, porque si lo hacemos, de manera motivada y en ejercicio de la autonomía e independencia de los jueces de la república, no es de bien recibo. Sin embargo, a pesar que si bien en esta providencia, cambio mi posición y aplicó la sentencia de unificación de manera alguna dejo pasar los argumentos que expuse en providencias anteriores para apartarme de la decisión en aquellas, que no se hizo de manera temeraria, arbitraria o caprichosa y más aún en defensa del patrimonio público, porque con la tesis de la sentencia de unificación el presupuesto de la Nación se ha visto afectado de manera desmesurada; siendo producto de un análisis jurídico y sometido al**

ordenamiento jurídico en respeto a la constitución y la ley, que es a la cual debemos enmarcarnos en primer lugar los jueces de la república; la cual me permito transcribir nuevamente:

“MOTIVACION ANTES DE ESTA PROVIDENCIA

Al respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018¹, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –*cesantías parciales o definitivas*- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las

cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de

reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.⁹⁸ En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los

términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5° de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).”

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE

Lo anterior para dejar claro que la posición del despacho sigue siendo la misma porque está en desacuerdo con la sentencia de unificación; sin embargo a partir de la fecha, **cambiará la decisión con fundamento en la sentencia de unificación** la

cual aplica los 70 días, contabilizados a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías; en el caso concreto, que es la tesis de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), que expuso:

“(…) 95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social–cesantías parciales o definitivas-o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. (...)”.

Entonces, se tiene que la accionante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial el **12 de diciembre de 2016** (Archivo No. 002. Pág. 9. Expediente Digital), la entidad tenía término hasta el **2 de enero de 2017** para efectuar el reconocimiento (esto es 15 días hábiles), pero sólo mediante la **Resolución No. 1451 del 6 de marzo del 2017**, se reconoció y ordenó el pago la prestación (es decir, sobrepasó el término fijado en la ley art. 4º de la Ley 1071 de 2006). Ahora, los 10 días de ejecutoria de la Resolución que hubiere reconocido la prestación de manera oportuna, hubieren vencido el **17 de enero de 2017**. Así entonces, la demandada contaba con término para pagar hasta el **22 de marzo de 2017** (45 días contados a partir de la fecha en que hubiere quedado en firme el acto administrativo que liquidó la cesantía parcial), pero como las cesantías quedaron a disposición de la beneficiaria a partir del **1 de junio de 2017** (Archivo No. 002. Pág. 72. Ib.), se concluye que se presentó una mora de **70 días** para el pago de la prestación solicitada. Entonces, se toma como salario base \$ 3.397.579 (Archivo No. 002. Pág. 17. Ib.), y la indemnización correspondiente es igual a \$7.927.640; sin embargo, como la entidad reconoció por vía administrativa \$2.378.305 (Archivo No. 002. Pág. 76. Ib.), quedó un saldo pendiente de pago \$ 5.549.335, de lo cual se acordó el pago del 90% equivalente de \$ 4.994.401 (Archivo No. 002. Pág. 78. Ib.)

Colofón de lo expuesto, deviene avizorar el tema de la prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado², bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que como la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día **16 de mayo del 2019** bajo el radicado No. 2019ER012926 (Archivo No. 002. Pág. 18 y ss. Ib.), en consecuencia, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el 23 de marzo al 31 de mayo del 2017, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

² Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.

En consecuencia, de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial dentro del período comprendido entre el 23 de marzo al 31 de mayo del 2017, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de cuatro millones novecientos noventa y cuatro mil cuatrocientos un peso \$ 4.994.401 mcte.

El pago será cancelado dentro del **mes siguiente a que se comunique la** respectiva providencia donde se apruebe la conciliación; período en el que no se causaran intereses.

Corolario de lo anterior, como el acuerdo contenido en el acta del veintiuno (21) de septiembre de 2021, con acuerdo con el marco normativo superior citado previamente, se dispondrá la aprobación del mismo respecto de la indemnización por mora de 70 días en el pago de la cesantía parcial de conformidad con las pretensiones de la solicitud de conciliación y los parámetros del comité de conciliación de la entidad demandada, y el consecuente pago de la sanción moratoria; razón por la cual se hace necesario **REPONER el auto del trece (13) de octubre del 2021**, resultando inane conceder el recurso de apelación propuesto por la Procuradora 90 judicial I para Asuntos Administrativos (Archivo No. 009 Ib.) y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Archivo No. 010 Ib.).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto del trece (13) de octubre del 2021 (Archivo No. 007 Ib.), mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 153 Judicial II para Asuntos Administrativos el veintiuno (21) de septiembre de 2021 entre las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el veintiuno (21) de septiembre de 2021 entre la señora **YOLIMA BLANDON LOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 31.470.454 expedida en Yumbo y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS UN PESOS \$ 4.994.401 MCTE.**, que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el 23 de marzo al 31 de mayo del 2017.

El pago será cancelado dentro del **mes siguiente a que se comunique la** respectiva providencia donde se apruebe la conciliación; período en el que no se causaran intereses.

TERCERO.- DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio del veintiuno (21) de septiembre de 2021 y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015.

CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a través de correo electrónico al Procurador 153 Judicial II para Asuntos Administrativos de Neiva.

QUINTO.- ORDENAR que en firme esta providencia, se expidan a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta las reglas del artículo 114 del Código General del Proceso y que se **ARCHIVE** el expediente, previa las anotaciones en el software de gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO.- Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00195-00
Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Javier Andrés Acosta Narváez
Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 012 y 015 del Expediente Digital), el despacho procede a resolver sobre los recursos de apelación que presentó la Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos (Archivo No. 008 lb.), la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos (Archivo No. 010 lb.), y la apoderada del convocante (Archivo No. 011 lb.), contra la providencia del veintidós (22) de octubre del 2021 (Archivo No. 007 lb.), que improbo la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el veintinueve (29) de septiembre de 2021, fungiendo como convocante el señor **JAVIER ANDRÉS ACOSTA NARVÁEZ** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor **JAVIER ANDRÉS ACOSTA NARVÁEZ**, por intermedio de apoderada solicitó ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición No. 2019ER012911, radicada el 16 de mayo del 2019 (Archivo No. 002. Pág. 18 y ss. lb.), y, en su lugar le sea reconocida y cancelada la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía definitiva y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$6.803.329.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el veintinueve (29) de septiembre de 2021, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de

Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020» , y conforme al estudio técnico presentado al Comité de Conciliación , la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por JAVIER ANDRES ACOSTA NARVAEZ con CC 7732894 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 4132 de 17 de agosto de 2016 .

Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fidupervisora S.A. puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de abril de 2016

Fecha de pago: 27 de octubre de 2016

No. de días de mora: 86

Asignación básica aplicable: \$ 1.622.203

Valor de la mora: \$ 4.650.278

Valor pagado por vía administrativa (según lo informado por Fidupervisora S.A.): \$ 1.081.469

Valor de la mora saldo pendiente: \$ 3.568.809

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 3.211.928 (90%)

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 09 de septiembre de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 89 DE NEIVA.”

Se le corre traslado a la señora apoderada de la PARTE CONVOCANTE de la propuesta traída por la parte convocada, Abogada quien en audio procedió a aceptar la fórmula de arreglo presentada por la Convocada.”

Por lo anterior, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago, que se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha de ejecutoria del auto aprobatorio de la presente...en similares términos agrega la procuradora que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público, y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio y 25 de agosto de 2018 emitida por el Consejo de Estado, y v) no operó la prescripción del derecho reclamado.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, y por reparto correspondió a este despacho (Archivo No. 004 Ib.), quien, profirió el auto del 22 de octubre de 2021 (Archivo No. 007 Ib.), que es objeto de recursos.

Dentro del término legal, la Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos y la apoderada del convocante, interpusieron recursos contra el auto que precede, mediante el cual se improbió la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el veintinueve (29) de septiembre de 2021.

La **Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos** (Archivo No. 008 Ib.), presenta recurso de apelación, solicitando al H. Tribunal Administrativo del Huila,

revocar la decisión de primera instancia y en su lugar aprobar el acuerdo conciliatorio, como quiera que, al demandante, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria ocasionada con el no pago oportuno de las cesantías causadas, desde el vencimiento de los 70 días hábiles después de la solicitud de las cesantías definitivas presentada ante la entidad, la cual corrió cuando hizo efectivo el pago de las mismas, en aplicación de la regla jurisprudencial del párrafo 95 de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, radicada bajo el No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), por tanto no es procedente los argumentos que inapliquen el precedente judicial, puesto que actualmente la jurisprudencia del Órgano de Cierre fijó reglas claras y precisas que deben ser aplicadas en las pretensiones de reconocimiento de sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías a los docentes oficiales, y cuyos fundamentos normativos han sido objeto de estudio por esa corporación a través de los proveídos de fechas 27 de marzo de 2007, 28 de enero de 2010 y 14 de diciembre de 2015. Resaltó que las peticiones radicadas a partir del 02 de julio de 2012 (fecha que entró en vigencia el C.P.A.C.A.), el término de ejecutoria es de 10 días, conforme se dispuso en la sentencia del 18 de julio de 2018. Reiteró que, ante la similitud fáctica y jurídica del presente caso respecto de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, no hay lugar aplicar con vocación de prosperidad, técnicas que permitan la inaplicación del precedente anterior (distinguishing) y del cambio de precedente (overruling), según lo manifestado por la Corte Constitucional T-308 de 2011, como también la vinculatoriedad del precedente jurisprudencial, conforme sentencia del Consejo de Estado, en sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019. Por lo expuesto solicitó la revocatoria de la decisión recurrida.

La **Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos** (Archivo No. 010 lb.), manifiesta que coadyuva el recurso de apelación interpuesto por la **Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos**, y, además, interpone recurso de apelación contra el auto que improbió la conciliación prejudicial, al considerar que la conciliación que origina el presente caso debe estudiarse a la luz de las reglas jurisprudenciales de la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, la cual inaplicó el despacho o se apartó sin cumplir el requisito de carga argumentativa suficiente; en el mismo sentido, manifestó que el despacho excedió los alcances y límites dispuestos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para la autonomía judicial e hizo nugatorio el alcance de las sentencias de unificación jurisprudencial, ya que revive discusiones que precisamente fueron las que se pretendieron unificar en la sentencia inaplicada, pues desconoce el contenido de la sentencia unificadora, pese a que la Sentencia C-486 de 2016, SU 336 de 2017 no creó ninguna regla jurisprudencial sobre el conteo de la mora en los casos en que no exista reconocimiento oportuno de la prestación o el mismo sea extemporáneo, y porque invocar una sentencia previa de la misma Corporación para sustentar la decisión recurrida, de cuyo precedente unificador posterior se aparta, so pretexto de la autonomía, torna nugatorios los fines de la unificación jurisprudencial y de paso atenta contra el propio sistema de fuentes del derecho, y, no es una razón suficiente para apartarse del precedente de unificación jurisprudencial; que es deber de los jueces seguir y obedecer el precedente judicial del órgano de cierre, en garantía de la seguridad jurídica, y la igualdad de decisión frente a las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, así como también, por la confianza legítima que genera la expedición de la Sentencia de Unificación, conforme la Sentencia SU 354 de 2017 y T-308-2011; que, ante la similitud del presente caso respecto de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, no hay lugar

a aplicar con vocación de prosperidad, técnicas que permitan la inaplicación del precedente anterior (distinguishing) y del cambio de precedente (overruling). Igualmente, refiere que el señor **ACOSTA NARVÁEZ** tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme a los soportes probatorios que obran en su expediente, y el mismo no vulnera el ordenamiento jurídico o afecta el patrimonio público; y que obligar a las partes promover un proceso judicial, que es incierto, puede generar un detrimento patrimonial porque si se aplica como debe ser el precedente de unificación la entidad saldrá condenada por mayores valores y al docente reclamante verá como debió esperar más tiempo para obtener aquello que legítimamente pudo obtener.

Y la **apoderada de la parte demandante**, presentó recurso de apelación (Archivo No. 011 lb.), solicitando se revoque la mentada decisión y en su lugar se apruebe el acuerdo conciliatorio, como quiera que al convocante le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria ocasionada por el no pago oportuno de las cesantías causadas, desde el vencimiento de los 70 días hábiles después de la radicación de la solicitud de cesantías ante la entidad, la cual corrió hasta cuando se hizo efectivo el pago de las mismas, toda vez que efectuado el estudio al acuerdo conciliatorio, el juzgado, desconoce el (i) precedente judicial, vigente en materia de reconocimientos de sanción moratoria de pago tardío de cesantías, sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 (violación al debido proceso), (ii) vulnera la seguridad jurídica y el derecho a la igualdad de quienes acceden a la administración judicial. En consecuencia, y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 4132 del 17 de agosto de 2016 se reconoció el pago al convocante por concepto de cesantía, con ocasión de la petición radicada el 18 de abril de 2016; que de acuerdo a la certificación emitida por la Fiduprevisora el dinero se puso a disposición el 27 de octubre de 2016 y que a través de petición del 16 de mayo del 2019 solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías, hay una mora de 86 días, pues el pago oportuno era el 1 de agosto de 2016 y se realizó el 27 de octubre de 2016, por tanto, el actor cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, de un día de asignación básica por cada día de retardo desde el 2 de agosto al 26 de octubre de 2016, que se liquidará con base en la asignación básica vigente al momento de la acusación de la mora, es decir, la devengada por el accionante para el año 2016. Por lo expuesto, solicitó se reponga la decisión adoptada.

Si bien el despacho, en la providencia recurrida mantenía la tesis contraria a la expuesta por el Consejo de Estado, que los términos no aplican a partir del registro de la solicitud de las cesantías sino que se deben respetar los términos conforme al ordenamiento legal, esto es la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora, esto en **aplicación literal de la norma, más no de la sentencia de unificación, de la cual se ha apartado el suscrito en otras providencias, pero dado que a los jueces nos está vedado, apartarnos de las sentencias de unificación, porque si lo hacemos, de manera motivada y en ejercicio de la autonomía e independencia de los jueces de la república, no es de bien recibo. Sin embargo, a pesar que si bien en esta providencia, cambio mi posición y aplicó la sentencia de**

unificación de manera alguna deo pasar los argumentos que expuse en providencias anteriores para apartarme de la decisión en aquellas, que no se hizo de manera temeraria, arbitraria o caprichosa y más aún en defensa del patrimonio público, porque con la tesis de la sentencia de unificación el presupuesto de la Nación se ha visto afectado de manera desmesurada; siendo producto de un análisis jurídico y sometido al ordenamiento jurídico en respeto a la constitución y la ley, que es a la cual debemos enmarcarnos en primer lugar los jueces de la república; la cual me permito transcribir nuevamente:

“MOTIVACION ANTES DE ESTA PROVIDENCIA

Al respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018¹, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las

cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la

cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.⁹⁸ En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley

1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).”

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE

Lo anterior para dejar claro que la posición del despacho sigue siendo la misma porque está en desacuerdo con la sentencia de unificación; sin embargo a partir de la fecha, **cambiará la decisión con fundamento en la sentencia de unificación** la cual aplica los 70 días, contabilizados a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías; en el caso concreto, que es la tesis de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), que expuso:

(...) 95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social–cesantías parciales o definitivas-o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se

contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. (...)].

Entonces, se tiene que el accionante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía definitiva el **18 de abril del 2016** (Archivo No. 002. Pág. 9. Expediente Digital), la entidad tenía término hasta el **10 de mayo del 2016** para efectuar el reconocimiento (esto es 15 días hábiles), pero sólo mediante la **Resolución No. 4132 del 17 de agosto de 2016**, se reconoció y ordenó el pago la prestación (es decir, sobrepasó el término fijado en la Ley art. 4º de la Ley 1071 de 2006). Ahora, los 10 días de ejecutoria de la Resolución que hubiere reconocido la prestación de manera oportuna, hubieren vencido el **24 de mayo del 2016**. Así entonces, la demandada contaba con término para pagar hasta el **1 de agosto de 2016** (45 días contados a partir de la fecha en que hubiere quedado en firme el acto administrativo que liquidó la cesantía parcial), pero como las cesantías quedaron a disposición del beneficiario a partir del **27 de octubre de 2016** (Archivo No. 002. Pág. 14. Ib.), se concluye que se presentó una mora de **86 días** para el pago de la prestación solicitada. Entonces, se toma como salario base \$1.622.203, y la indemnización correspondiente es igual a \$4.650.278; sin embargo, como la entidad reconoció por vía administrativa \$1.081.469 (Archivo No. 002. Pág. 31. Ib.), quedó un saldo pendiente de pago \$3.568.809, de lo cual se acordó el pago del 90% equivalente de \$ 3.211.928 (Archivo No. 002. Pág. 36. Ib.)

Colofón de lo expuesto, deviene avizorar el tema de la prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado², bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que como la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día **16 de mayo del 2019** bajo el radicado No. 2019ER012911 (Archivo No. 002. Pág. 18 y ss. Ib.), en consecuencia, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el 2 de agosto al 26 de octubre de 2016, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

En consecuencia, de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria al demandante, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía definitiva dentro del período comprendido entre el 2 de agosto al 26 de octubre de 2016, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de tres millones doscientos once mil novecientos veintiocho pesos \$ 3.211.928 mcte.

² Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.

El pago será cancelado dentro del **mes siguiente a que se comuniquen** la respectiva providencia donde se apruebe la conciliación; período en el que no se causaran intereses.

Corolario de lo anterior, como el acuerdo contenido en el acta del veintinueve (29) de septiembre de 2021, con acuerdo con el marco normativo superior citado previamente, se dispondrá la aprobación del mismo respecto de la indemnización por mora de 70 días en el pago de la cesantía definitiva de conformidad con las pretensiones de la solicitud de conciliación y los parámetros del comité de conciliación de la entidad demandada, y el consecuente pago de la sanción moratoria; razón por la cual se hace necesario **REPONER el auto del veintidós (22) de octubre del 2021**, resultando inane conceder el recurso de apelación propuesto por la Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos (Archivo No. 008 Ib.), la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos (Archivo No. 010 Ib.), y la apoderada del convocante (Archivo No. 011 Ib.).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto del **veintidós (22) de octubre del 2021** (Archivo No. 007 Ib.), mediante el cual se improbió la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el veintinueve (29) de septiembre de 2021, entre las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el veintinueve (29) de septiembre de 2021, entre el señor **JAVIER ANDRÉS ACOSTA NARVÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 7.732.894 expedida en Neiva y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará al convocante la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS \$ 3.211.928 MCTE.**, que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el 2 de agosto al 26 de octubre de 2016.

El pago será cancelado dentro del **mes siguiente a que se comuniquen** la respectiva providencia donde se apruebe la conciliación; período en el que no se causaran intereses.

TERCERO.- DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio del veintinueve (29) de septiembre de 2021 y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015.

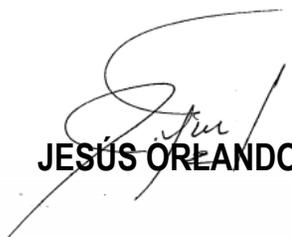
CUARTO.- ENVIAR copia de esta providencia a través de correo electrónico a la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva.

QUINTO.- ORDENAR que en firme esta providencia, se expidan a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta las reglas del artículo 114 del Código General del Proceso y que se **ARCHIVE** el expediente, previa las anotaciones en el software de gestión Justicia Siglo XXI.

SEXTO.- ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001-33-33-002-2021-00205-00
Asunto: Conciliación Prejudicial
Convocante: Esther Muñoz Papamija
Convocado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio

Vistas las constancias secretariales que anteceden (Archivo No. 012 y 015 del Expediente Digital), el despacho procede a resolver sobre los recursos de apelación que presentó oportunamente la Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos (Archivo No. 008 Ib.), la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos (Archivo No. 009 Ib.), y el apoderado de la parte convocante (Archivo No. 011 Ib.); así como también, sobre el recurso de apelación que presentó extemporáneamente la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Archivo No. 014 Ib.); contra la providencia del tres (03) de noviembre de 2021 (Archivo No. 007 Ib.), que improbo la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el veinte (20) de octubre de 2021, fungiendo como convocante la señora **ESTHER MUÑOZ PAPAMIJA** y como convocado la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora **ESTHER MUÑOZ PAPAMIJA**, por intermedio de apoderado, solicitó ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos que se convocara a Conciliación Prejudicial a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, con la finalidad de que sea **REVOCADO** el acto ficto surgido con ocasión de la petición No. HUI2021ER013751, radicada el 19 de mayo de 2021 (Archivo No. 002. Pág. 07y ss. Ib.), y, en su lugar le sea reconocida y cancelada la **SANCIÓN MORATORIA** establecida por la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, los cuales conceptúan deben ser contados a partir del día hábil siguiente al vencimiento de los setenta días hábiles a partir de la fecha en que se radicó la solicitud de cesantía parcial y hasta que se haga efectivo el pago de la misma, así como el reconocimiento de la indexación pertinente, estimando su cuantía en un valor de \$1.698.578.

Habiendo cumplido con los presupuestos para celebrar la conciliación extrajudicial, en audiencia celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos

Administrativos el veinte (20) de octubre de 2021, diligencia en la cual quedó consignado lo siguiente:

“De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 « Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio » aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020 , modificado por el Acuerdo No. 001 de 1 de febrero de 2021 «Por el cual se modifica el numeral 3.4. del artículo 3 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020», y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ESTHER MUNOZ PAPAMIJA con CC 36271946 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG , cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN - PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 4448 de 11 de junio de 2019 . Los parámetros de la propuesta son los siguientes:

Fecha de solicitud de las cesantías: 07 de mayo de 2019

Fecha de pago: 17 de septiembre de 2019

No. de días de mora: 27

Asignación básica aplicable: \$ 1.887.300

Valor de la mora: \$ 1.698.570

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.528.713 (90%)

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público.

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo) y el Decreto 2020 de 2019, y de acuerdo con la adición presupuestal de \$440.000.000.000 aprobada por el Consejo Directivo de FOMAG en sesión ordinaria de 9 de diciembre de 2019.

Se expide en Bogotá D.C., el 17 de septiembre de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA 89 DE NEIVA”.

Se le corre traslado al señor apoderado de la PARTE CONVOCANTE de la propuesta traída por la parte convocada, Abogado quien en audio procedió a aceptar la fórmula de arreglo presentada por la Convocada.”

Por lo anterior, la Procuradora Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, siendo claro en relación con los conceptos conciliados, cuantía y fecha para el pago ... en similares términos agrega la procuradora que se reúnen unos requisitos entre los que se encuentra que i) que no ha caducado el eventual medio de control, ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos económicos disponibles por las partes, iii) las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen capacidad para conciliar, iv) obran en el expediente las pruebas necesarias para justificar el acuerdo y en su consideración el acuerdo no es violatorio de la Ley ni lesivo al patrimonio público, y que se estructura en la sentencia de unificación de 18 de julio de 2018 y 25 de agosto de 2016 emitida por el Consejo de Estado, y v) no operó la prescripción del derecho reclamado.

Cumplido el trámite ante la Procuraduría, fue remitido a los Juzgados Administrativos, y por reparto correspondió a este despacho (Archivo No. 004 Ib.), quien, profirió el auto del tres (3) de noviembre de 2021 (Archivo No. 007 Ib.), que es objeto de recursos.

Dentro del término legal, la Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos, la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos y el apoderado

de la parte convocante, interpusieron recursos contra el auto que precede, mediante el cual se improbo la conciliación celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el tres (3) de noviembre de 2021; y, de manera extemporánea, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó recurso de apelación.

La Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos (Archivo No. 008 lb.), presenta recurso de apelación, solicitando al H. Tribunal Administrativo del Huila, revocar la decisión de primera instancia y en su lugar aprobar el acuerdo conciliatorio, como quiera que, a la demandante, le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria ocasionada con el no pago oportuno de las cesantías causadas, desde el vencimiento de los 70 días hábiles después de la solicitud de las cesantías parciales presentada ante la entidad, la cual corrió cuando hizo efectivo el pago de las mismas, en aplicación de la regla jurisprudencial del párrafo 95 de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, radicada bajo el No. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), por tanto no es procedente los argumentos que inapliquen el precedente judicial, puesto que actualmente la jurisprudencia del Órgano de Cierre fijó reglas claras y precisas que deben ser aplicadas en las pretensiones de reconocimiento de sanción moratoria por el pago inoportuno de cesantías a los docentes oficiales, y cuyos fundamentos normativos han sido objeto de estudio por esa corporación a través de los proveídos de fechas 27 de marzo de 2007, 28 de enero de 2010 y 14 de diciembre de 2015. Resaltó que las peticiones radicadas a partir del 02 de julio de 2012 (fecha que entró en vigencia el C.P.A.C.A.), el término de ejecutoria es de 10 días, conforme se dispuso en la sentencia del 18 de julio de 2018. Reiteró que, ante la similitud fáctica y jurídica del presente caso respecto de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, no hay lugar aplicar con vocación de prosperidad, técnicas que permitan la inaplicación del precedente anterior (distinguishing) y del cambio de precedente (overruling), según lo manifestado por la Corte Constitucional T-308 de 2011, como también la vinculatoriedad del precedente jurisprudencial, conforme sentencia del Consejo de Estado, en sentencia SUJ-015-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019. Por lo expuesto solicitó la revocatoria de la decisión recurrida.

La Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos (Archivo No. 009 lb.), manifiesta que coadyuva el recurso de apelación interpuesto por la **Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos**, y, además, interpone recurso de apelación contra el auto que improbo la conciliación prejudicial, al considerar que la conciliación que origina el presente caso debe estudiarse a la luz de las reglas jurisprudenciales de la sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, la cual inaplicó el despacho o se apartó sin cumplir el requisito de carga argumentativa suficiente; en el mismo sentido, manifestó que el despacho excedió los alcances y límites dispuestos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado para la autonomía judicial e hizo nugatorio el alcance de las sentencias de unificación jurisprudencial, ya que revive discusiones que precisamente fueron las que se pretendieron unificar en la sentencia inaplicada, pues desconoce el contenido de la sentencia unificadora, pese a que la Sentencia C-486 de 2016 y SU 336 de 2017 no creó ninguna regla jurisprudencial sobre el conteo de la mora en los casos en que no exista reconocimiento oportuno de la prestación o el mismo sea extemporáneo, y porque invocar una sentencia previa de la misma Corporación para sustentar la decisión recurrida, de cuyo precedente unificador posterior se aparta, so

pretexto de la autonomía, torna nugatorios los fines de la unificación jurisprudencial y de paso atenta contra el propio sistema de fuentes del derecho, y, no es una razón suficiente para apartarse del precedente de unificación jurisprudencial; que es deber de los jueces seguir y obedecer el precedente judicial del órgano de cierre, en garantía de la seguridad jurídica, y la igualdad de decisión frente a las mismas circunstancias fácticas y jurídicas, así como también, por la confianza legítima que genera la expedición de la Sentencia de Unificación, conforme la Sentencia SU 354 de 2017 y T-308-2011; y que, ante la similitud del presente caso respecto de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, no hay lugar a aplicar con vocación de prosperidad, técnicas que permitan la inaplicación del precedente anterior (distinguishing) y del cambio de precedente (overruling). Igualmente, refiere que la señora **MUÑOZ PAPAMIJA** tiene derecho al pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, conforme a los soportes probatorios que obran en su expediente, y el mismo no vulnera el ordenamiento jurídico o afecta el patrimonio público; y que obligar a las partes promover un proceso judicial, que es incierto, puede generar un detrimento patrimonial porque si se aplica como debe ser el precedente de unificación la entidad saldrá condenada por mayores valores y la docente reclamante verá como debió esperar más tiempo para obtener aquello que legítimamente pudo obtener.

Por su parte, el apoderado de la **parte demandante** (Archivo No. 011 Ib.), presenta recurso de apelación solicitando revocar el auto que resolvió improbar la conciliación prejudicial, argumentando que el despacho dio aplicación errónea a los términos establecidos en la sentencia de unificación emitida por el Consejo de Estado, radicada bajo el No. CE-SUJ-SII-012-2018 SUJ -012-S2, 2014-00580 de julio 18 de 2018, Exp. 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-2015); que dicha sentencia tiene fuerza vinculante, por tanto, debe tenerse en cuenta el término de los 70 días con que contaba la administración para reconocer y pagar las cesantías a partir de la fecha de radicación de la solicitud realizada por parte de la señora **ESTHER MUÑOZ PAPAMIJA**, que en el caso en concreto fue el 7 de mayo de 2019, por lo que, los 70 días culminaban el 20 de agosto de 2019 y a partir del 21 del mismo mes y año se empezó a causar la sanción moratoria, la cual feneció, el 16 de septiembre de 2019, fecha en que se pagó las cesantías parciales; que como quiera que la propuesta de la convocada es reconocer el 90% de las pretensiones solicitadas y la misma fue aceptada por la convocante, se debió aprobar el acuerdo conciliatorio; y que dado que la Ley 1955 de 2019 fue expedida el 25 de mayo de 2019 y la solicitud de las cesantías parciales fue radicada el 7 de mayo de 2019, es decir, antes de la expedición de la Ley, no era necesario vincular al Departamento del Huila.

Y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** (Archivo No. 014 Ib.), también presentó recurso de apelación, sin embargo, el mismo se radicó de manera extemporánea, teniendo en cuenta, por una parte, que el martes 09 de noviembre de 2021 a las cinco de la tarde (05:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto de fecha 03 de noviembre de 2021 (Archivo No. 012 Ib.), y por otra, que el recurso se radicó el 12 del mismo mes y año (Archivo No. 014 Ib. Pág. 4 y 21); razón por la cual, será rechazado.

Si bien el despacho, en la providencia recurrida mantenía la tesis contraria a la expuesta por el Consejo de Estado, que los términos no aplican a partir del registro de la

solicitud de las cesantías sino que se deben respetar los términos conforme al ordenamiento legal, esto es la administración cuenta con 15 días hábiles siguientes de la solicitud para expedir la resolución correspondiente; expedida la Resolución que reconoce las cesantías, queda en firme pasados diez días de la notificación, vencidos éstos, comienza a contarse los cuarenta y cinco días hábiles para efectuar el pago de las Cesantías (Art. 5 Ley 1071 de 2006), vencidos, y no se ha cancelado se hace acreedor de la sanción por mora, esto en aplicación literal de la norma, más no de la sentencia de unificación, de la cual se ha apartado el suscrito en otras providencias, pero dado que a los jueces nos está vedado, apartarnos de las sentencias de unificación, porque si lo hacemos, de manera motivada y en ejercicio de la autonomía e independencia de los jueces de la república, no es de bien recibo. Sin embargo, a pesar que si bien en esta providencia, cambio mi posición y aplicó la sentencia de unificación de manera alguna dejo pasar los argumentos que expuse en providencias anteriores para apartarme de la decisión en aquellas, que no se hizo de manera temeraria, arbitraria o caprichosa y más aún en defensa del patrimonio público, porque con la tesis de la sentencia de unificación el presupuesto de la Nación se ha visto afectado de manera desmesurada; siendo producto de un análisis jurídico y sometido al ordenamiento jurídico en respeto a la constitución y la ley, que es a la cual debemos enmarcarnos en primer lugar los jueces de la república; la cual me permito transcribir nuevamente:

“MOTIVACION ANTES DE ESTA PROVIDENCIA

Al respecto a los términos que fueron expuestos por el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018¹, mediante la cual se fijaron reglas jurisprudenciales concernientes al cómputo de la sanción moratoria y su liquidación entre otros aspectos, señalando:

“...La Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social –cesantías parciales o definitivas– o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Con el debido respeto, del Honorable Consejo de Estado, en el cual se expone que el cómputo del término de la sanción moratoria, comienza a partir de la radicación de la petición, teniendo en cuenta lo dispuesto en la normatividad citada esto es artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006, Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y/o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984, artículo 51, los que sumados dan 70 días, desde la misma fecha

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) CE-SUJ2-012-18, Actor: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Trámite: Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

de radicación; bajo este panorama me aparto de esta subregla, en primer lugar porque los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 230 de la Constitución Nacional, y son criterios auxiliares la jurisprudencia, la equidad y los principios generales del derecho, bajo este contexto, prevalece la aplicación e interpretación, de las normas vigentes que regulan cada caso, en especial el que nos ocupa, la sanción moratoria, y como criterio auxiliar la jurisprudencia, para brindar la garantía de la seguridad jurídica de los asuntos sometidos a los jueces de la república, de tal manera que no se vulnere el debido proceso y derecho de defensa de las partes, así como el principio del derecho sustancial sobre el procesal y en este caso donde también está en debate el patrimonio público, que es a lo que conlleva a las condenas desmesuradas de la sanción moratoria, donde casi siempre es por culpa de la administración, pero también con la complacencia de los interesados que entre más perduren en reconocerles sus cesantías, más provechosa es la rentabilidad, que en ocasiones supera el valor de las cesantías reconocidas, a pesar de contar con los mecanismos constitucionales y legales para hacer efectivo el reconocimiento y pago de manera oportuna si en realidad la necesidad de las mismas conlleva de reclamarlas, porque debemos recordar que las cesantías es un ahorro forzado del servidor o empleado o trabajador, para hacerlas efectivas al finalizar su vida laboral.

Sin desconocer, la obligatoriedad del precedente jurisprudencial y de las sentencias de unificación de las cuales he sido respetuoso y las he acatado, pero también he asumido con responsabilidad posición cuando observo en mi poco y modesto conocimiento de los temas jurídicos, que la posición que unifican los honorables Consejeros de Estado o la Honorable Corte Constitucional, pero como juez de la República me amparo en lo establecido en la Constitución que los jueces estamos sometidos al imperio de la Constitución y la Ley, y acatando lo que la jurisprudencia establece al interpretar el ordenamiento jurídico en su providencias, sean de unificación o no, pero siempre considerando y aplicando el precedente en muchas ocasiones resolviendo asuntos solo con fundamento en ellas cuando se trata de casos similares o que de alguna manera se enmarcan dentro de las tesis expuestas; pero, igualmente, en la medida, que encuentre que no cubren en su totalidad la mayoría de los aspectos concernientes al tema, como es el caso de la mora de las cesantías, donde considero con todo respeto que la subregla sobre los términos a partir de la fecha que deben contarse a partir de la radicación de la solicitud de las mismas, que a mi modesto entender y consideración, contraviene el ordenamiento jurídico vigente, el cual no debe de ser así por las siguientes razones:

1.- El término que uno de los apartes señala que se debe comenzar a contabilizar es a partir de la radicación de la solicitud, es un contrasentido al contenido del ordenamiento jurídico, en lo que respecta a la obligatoriedad que tiene la administración de dar respuesta a las dentro de los 15 días siguientes, afirmar que por el solo hecho de radicar la petición se hace exigible la sanción moratoria, va en contra del ordenamiento jurídico, porque es claro que el legislador, creo unos tiempos para hacer efectiva la sanción moratoria, para el caso de las cesantías definitivas anuales, de los servidores públicos, está definido que si no se consignan a más tardar el 15 de febrero, las liquidadas y reconocidas a 31 de diciembre del año

anterior, se causa la mora, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.); pero para el caso de las cesantías parciales, las cuales las solicita el empleado en este caso los docentes, para los eventos que la misma ley permite, esto es que se trate de cesantías retroactivas, que en el caso de este personal, solo rige para para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los demás que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, quedan sometidos a la norma general, esto es anualizado, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, que dispuso:

“...Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.

Entonces es claro, que las cesantías retroactivas solo son beneficiarios los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, los vinculados posteriormente están regidos por las normas generales que las reglamentan, artículo 15 de la Ley 344 de 1996, en la cuenta individual del trabajador en el fondo de cesantías de su elección (art. 99 Ley 50 de 1990, aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1582 de 1998.) entre ellas incluidas la Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, que establecen clara y expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días que tiene la entidad para pagar, que no es otro que a partir de la ejecutoria del acto que las reconoce, retrotraer dicho término a la fecha de la radicación, más los diez días virtuales, y luego los 45 días, para que se haga obligatoria la sanción moratoria, es vulnerarle el debido proceso a la entidad, que en virtud de la subregla establecida en esta sentencia de unificación no le están dando ni siquiera los 15 días para contestar, pasando por alto los términos de la notificación que consagra el CPACA, y por hecho, que al hacerse exigible la mora, cambia en virtud de la jurisprudencia el silencio negativo, y se materializa el positivo, porque es claro que la normatividad consagrada en el CPACA, establece, que si pasados 3 meses no hay respuesta de la administración la respuesta es negativa, pero en aplicación de la subregla se establecería de manera virtual el silencio positivo, porque se hace exigible la sanción moratoria, por tanto, bastaría agotar el procedimiento respectivo y hacer efectivo el derecho, lo que no tiene un sustento legal sino jurisprudencial, pero será que se constituye el mérito ejecutivo en los términos del C.G.P., a raíz de la subregla expuesta en esta sentencia de unificación.

2.- No es para justificar la deficiencia o mora de la entidad, pero si la persona reclama sus cesantías parciales, es porque existe una necesidad apremiante, vivienda o educación, por tanto, tiene los mecanismos como la tutela si

pasados los 15 no da respuesta, promover si es del caso con medida provisional, si es que se le está causando un riesgo; o pasados los tres meses del silencio negativo, demandar en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; igualmente, con medida cautelar, suspendiendo el acto ficto presunto, para que le cancelen, las cesantías, si se le está causando un perjuicio, si transcurridos estos términos el interesado guarda silencio, es porque no le asiste interés en las cesantías, o más bien, el interés es para que se cause la sanción moratoria conforme a la tesis de la sentencia de unificación.

Ahora en cuanto a la tesis de:

“...Para calcular la sanción moratoria por falta de expedición del acto de reconocimiento, o siendo tardío, adicionalmente deberá la Sala analizar la causación de la penalidad en el evento de que exista acto escrito de parte de la administración que reconoce la cesantía, sí se notifica o no, a través de qué medio o, si se renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, considerando que éstos son los momentos en que legamente se inicia el término para controvertirlo y después verificar el pago oportuno de la cesantía. Debe partirse de la base que se está ante el acto administrativo escrito que reconoció la cesantía expedido dentro de los 15 días que se tienen para resolver el asunto. Es de considerar, que este acto al ser de naturaleza particular debe ser notificado personalmente en los términos del artículo 67 del CPACA, para lo cual el ente gubernativo tuvo que consultar el contenido de la petición sobre el particular, esto es, sí el peticionario habilitó la notificación por medio de electrónico, en cuyo caso, se surtirá a través de éste medio; o si por el contrario deberá acometerse conforme a la norma procesal.⁹⁸ En el primer evento, es decir, cuando se produce la notificación por medio electrónico, habrá de considerar el artículo 56 del CPACA, para concluir que el término de ejecutoria se computará a partir del día siguiente en que la entidad certifique el acceso del peticionario al contenido íntegro del acto que reconoció la cesantía, vía e-mail informado para el efecto en la petición, que en todo caso deberá hacerse a más tardar 12 días después de expedido el acto. En el segundo evento, el ente gubernativo debió remitir citación al interesado dentro de los 5 días siguientes a la expedición del acto de reconocimiento de la cesantía con el propósito de notificarlo personalmente conforme al artículo 68 del CPACA, y si éste no concurrió dentro de los 5 días posteriores al recibo de la notificación, correspondía hacerlo por aviso remitido a la misma dirección del requerimiento de comparecencia atendiendo la previsión del canon 69 *ibidem*; en cuyo caso, el acto se entendió notificado al día siguiente de su recibo. Para esta situación, la ejecutoria del acto se computará pasado el día siguiente al de entrega del aviso, o de la notificación personal si el interesado concurrió a ella. Como conclusión a lo anterior, ha de indicar la Sala de Sección que los términos que tiene la administración para llevar al conocimiento del interesado el contenido de su acto administrativo, esto es, para notificarlo, no pueden computarse como días de sanción moratoria, pues es evidente y así lo previó el legislador que la notificación por regla general ocurre después de proferida la decisión, y que además es la circunstancia que refleja el deber de la entidad de informarla a su destinatario.

Frente a este aspecto, el interesado en ocasiones, no permite su notificación en los términos del CPACA, lo que hace que se haga inocua la intención de la administración de notificar el acto dentro de los términos, pero igual vuelve y se retoma, los términos que tiene la administración para contestar un derecho de petición, que es de 15 días, sin que por ello se considere que la obligación se hace exigible, o que opera por ley la sanción moratoria, la Ley 1071, determina expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar los 45 días, para que se haga exigible la sanción moratoria; por eso, en el evento que no haya respuesta de la administración, dentro de los 15 días, la legislación contempla, la posibilidad de

acudir a la acción de tutela, para que se dé respuesta de fondo, ni siquiera este mecanismo constitucional puede conllevar a ordenar el reconocimiento de las cesantías y la sanción moratoria, porque la ley y la jurisprudencia, han establecido otros mecanismos de defensa judicial; o esperar que transcurra los términos que contemplan los artículos 83, 84 y 86 del CPACA, el primero y el del tercero, el silencio administrativo negativo, que es de tres meses y dos meses respectivamente, debe transcurrir necesariamente, para que el interesado pueda acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, como si la respuesta hubiera sido negativa, de hecho, si prospera y se reconocen por sentencia las cesantías, teniendo en cuenta la tesis unificada del Máximo Órgano de lo Contencioso, no operaría la sanción moratoria, sino transcurrido los términos que la Ley dispone para el cumplimiento del fallo y si es positivo, realizar el procedimiento que establece la norma, para hacer efectivo su derecho, por eso; y en el caso que haya dado respuesta afirmativa, la exigibilidad de la obligación solo debe contabilizarse pasados los 45 días, como lo consagra la Ley 1071, término que precisa la sentencia de unificación en la parte final del párrafo transcrito, de ahí entonces, que establecer un término perentorio de 70 días para tener como exigible la sanción moratoria, para el suscrito, es un término que va en contravía de la Constitución y la Ley, vulnerándose el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución, además afecta el patrimonio público, donde el interés general prima sobre el particular, además que de establecerse deben inaplicarse las normas que regulan expresamente a partir de cuándo se deben contabilizar, como el artículo 5º de la Ley 1071.

Y se reitera la posición que son los términos que indica la Ley cuando el Honorable Consejo de Estado establece la siguiente tesis al resolver los recursos:

“...Otras de las posibilidades que puede ocurrir cuando se interpone un recurso, es que éste no sea resuelto. Frente a esta circunstancia, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que una de las modalidades del derecho de petición es justamente el recurso gubernativo, el cual debe ser resuelto por la autoridad competente en el término de 15 días como si se tratara de una solicitud común y corriente, al margen que pasados 2 meses se entienda configurado un acto ficto. De acuerdo con lo anterior, pasados 15 días hábiles sin que se notifique acto que resuelve el recurso interpuesto, empezará a correr el término que tiene la administración para pagar la cesantía en los términos que fue reconocida, plazo previsto en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 que debe agotarse para causar la sanción moratoria.”

En esta tesis, igual, que la posición anterior, hay un contrasentido, que sucede si la petición de las cesantías es negativa, no hay derecho reconocido no hay sanción que aplicar; pero si en el evento es positivo, se le reconoce las cesantías, y se interponen los recursos, se producen dos eventos distintos, uno el que permite que el acto quede ejecutoriado, y se contabilicen los 45 días de la Ley 1071, de donde la providencia de unificación establece la obligatoriedad a partir de la radicación de la solicitud para contabilizar los 70 días y el otro que al interponerse los recursos, si no se han resuelto dentro de los quince días siguientes, deberán contarse los 45 días para pagar, pero que sucede con la tesis expuesta de contabilizarse a partir de la radicación, con esta nueva tesis se sobreentiende que se omite y solo se debe contabilizar vencidos los quince días después de interpuestos los recursos, de ésta última tesis, se desprende que el acto queda ejecutoriado al no darse respuesta

dentro de los quince días, sin que se produzca el silencio negativo dentro de los dos meses, de donde la exigibilidad queda en entredicho, al no quedar ejecutoriado el acto que las reconoce, dado que si la administración tiene el deber de cancelarlas, dentro de los 45 días siguientes, el asociado, puede acudir en vía ejecutiva para hacerlas efectivas, frente a un título ejecutivo que adolece de exigibilidad al no quedar en firme, donde vuelvo y reitero, se vulnera el debido proceso y se afecta el erario público, por eso reitero que se debe aplicar los términos que indica la ley.

En conclusión, acoger la tesis en su integridad de los 70 días, a partir del día en que se radica la petición, y tener como exigible la sanción moratoria a partir del siguiente día de vencimiento de éstos, es tener por configurado o constituido el título ejecutivo, sin estar en presencia del silencio positivo, porque no hay norma que lo consagre, conformado por el acto de reconocimiento de las cesantías y la sentencia de unificación y no sería necesario acudir en sede administrativa a la reclamación de la sanción moratoria, como tampoco acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sino acudir directamente al proceso ejecutivo, porque se da por descontado que la sanción moratorio se ha hecho exigible, a partir del día siguiente de vencimiento de los 70 días, que dice la sentencia de unificación, donde quedaría la incertidumbre cuál sería la jurisdicción competente, dado que no se trata de una controversia contractual, ni se desprende de un fallo condenatorio ni de una conciliación judicial o extrajudicial de asuntos que se ventilan en esta jurisdicción.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que las cesantías de los docentes vinculados con posterioridad a la vigencia del régimen anualizado de cesantías, por mandato del literal b) del numeral 3º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, sus cesantías le son reconocidas de manera anualizada, por tanto no tiene el tratamiento de las retroactivas para aquellos vinculados antes de la vigencia de esta Ley, tal y como se desprende del mismo acto que reconoció sus cesantías, aquí no cabría la aplicación de la sanción moratoria, si no de indexación o reconocimiento de intereses, como los que devengan las cesantías en los fondos privados que administran las cesantías; e incluso la norma general no le sería aplicable, como lo expuso en su Salvamento de Voto en la Sentencia SU-332 de 2019, el Magistrado doctor JORGE GABINO PINZON, donde expuso:

“...En segundo lugar, la mora en el pago da origen a una sanción consagrada en la ley que no puede ser confundida ni identificada con la prestación que constituye el objeto de la obligación de contenido económico que no se paga en forma oportuna. La diferenciación entre el débito, que recae sobre la obligación, y la responsabilidad, que define las consecuencias del incumplimiento, como lo es la sanción legal que se considera aquí, no puede ser desconocida en esta materia, ni ser aplicada por fuera de su marco legal especial. Como se señaló en otro de los salvamentos de voto a la sentencia SU- 336 de 2017, “La sanción moratoria, como su nombre lo indica , es una ‘sanción’, por lo cual debe tener una fuente de derecho exacta y no extenderse de un régimen general a uno especial que no la contempla, esto podría afectar el principio de legalidad de las sanciones (...) (-) Dentro de la libre configuración del legislador está la posibilidad de crear o no una sanción frente al incumplimiento de un derecho laboral; así las cosas, no todo derecho laboral tiene una sanción moratoria asociada y en consecuencia, la existencia de una sanción no es lo que da la exigibilidad. En este caso es importante considerar que el legislador no estableció

una norma sancionatoria de la mora en el pago de las cesantías del régimen particular de prestaciones sociales del Magisterio” (salvamento del M. C. Bernal).”

APLICACIÓN DEL PRECEDENTE

Lo anterior para dejar claro que la posición del despacho sigue siendo la misma porque está en desacuerdo con la sentencia de unificación; sin embargo a partir de la fecha, **cambiará la decisión con fundamento en la sentencia de unificación** la cual aplica los 70 días, contabilizados a partir de la radicación de la solicitud de las cesantías; en el caso concreto, que es la tesis de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado de fecha 18 de julio de 2018, con radicado 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15), que expuso:

“(...) 95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social–cesantías parciales o definitivas-o lo haga de manera tardía, el término para el cómputo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006105), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011106) [5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984, artículo 51107], y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. (...)”.

Entonces, se tiene que la accionante radicó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantía parcial el **7 de mayo del 2019** (Archivo No. 002. Pág. 14. Expediente Digital), la entidad tenía término hasta el **28 de mayo de 2019** para efectuar el reconocimiento (esto es 15 días hábiles), pero sólo mediante la **Resolución No. 4448 del 11 de junio de 2019**, se reconoció y ordenó el pago la prestación (es decir, sobrepasó el término fijado en la ley art. 4º de la Ley 1071 de 2006). Ahora, los 10 días de ejecutoria de la Resolución que hubiere reconocido la prestación de manera oportuna, hubieren vencido el **12 de junio de 2019**. Así entonces, la demandada contaba con término para pagar hasta el **20 de agosto de 2019** (45 días contados a partir de la fecha en que hubiere quedado en firme el acto administrativo que liquidó la cesantía parcial), pero como las cesantías quedaron a disposición de la beneficiaria a partir del **17 de septiembre de 2019** (Archivo No. 002. Pág. 11. Ib.), se concluye que se presentó una mora de **27 días** para el pago de la prestación solicitada. Entonces, se toma como salario base \$ 1.887.300 (Archivo No. 002. Pág. 12. Ib.), y la indemnización correspondiente es igual a \$ 1.698.570, de lo cual se acordó el pago del 90% equivalente de \$ 1.528.713 (Archivo No. 002. Pág. 29. Ib.)

Colofón de lo expuesto, deviene avizorar el tema de la prescripción, de la que ha desarrollado en forma prolija el precedente el H. Consejo de Estado², bajo el entendido que el término se contabiliza hacia atrás desde el momento en que el interesado solicitó a la administración el pago de la sanción moratoria.

² Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en sentencia del 17 de abril de 2013, expediente 2664-11 siendo actor José Luis Acuña Henríquez.

Bajo tales circunstancias, se tiene entonces que como la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria se presentó el día **el 19 de mayo de 2021** bajo el radicado No. HUI2021ER013751 (Archivo No. 002. Pág. 07 y ss. lb.), en consecuencia, no opera el fenómeno jurídico de la prescripción, comoquiera que la mora se presentó entre el **21 de agosto al 16 de septiembre de 2019**, esto es, dentro de los tres años del término prescriptivo.

En consecuencia, de lo expuesto, se dispone la aprobación del acuerdo extrajudicial conciliatorio respecto del reconocimiento y pago de la sanción moratoria a la demandante, correspondiente a un (1) días de salario por cada día de retardo en el pago de su cesantía parcial dentro del período comprendido entre el **21 de agosto al 16 de septiembre de 2019**, equivalente a un valor total a conciliar correspondiente al 90% que asciende a la suma de **un millón quinientos veintiocho mil setecientos trece pesos \$ 1.528.713 mcte.**

El pago será cancelado dentro del **mes siguiente a que se comunique la** respectiva providencia donde se apruebe la conciliación; y no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

Corolario de lo anterior, como el acuerdo contenido en el acta del veinte (20) de octubre de 2021, concuerda con el marco normativo superior citado previamente, se dispondrá la aprobación del mismo respecto de la indemnización por mora de 70 días en el pago de la cesantía parcial de conformidad con las pretensiones de la solicitud de conciliación y los parámetros del comité de conciliación de la entidad demandada, y el consecuente pago de la sanción moratoria; razón por la cual se hace necesario **REPONER el auto del tres (03) de noviembre de 2021**, resultando inane conceder el recurso de apelación propuesto por la Procuradora 90 Judicial I para Asuntos Administrativos (Archivo No. 008 lb.), la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos (Archivo No. 009 lb.), y el apoderado de la parte convocante (Archivo No. 011 lb.).

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación que presentó la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (Archivo No. 014 lb.), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- REPONER el auto del tres (03) de noviembre de 2021 (Archivo No. 007 lb.), mediante el cual se improbió la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos el veinte (20) de octubre de 2021 entre las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada el veinte (20) de octubre de 2021 entre la señora **ESTHER MUÑOZ PAPAMIJA**, identificada con la cédula de ciudadanía 36.271.946 expedida en Pitalito y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; por virtud de la cual, esta entidad le cancelará a la convocante la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TRECE PESOS \$ 1.528.713 MCTE.**, que corresponde al pago de la sanción moratoria por cada día de retardo dentro del período comprendido entre el **21 de agosto al 16 de septiembre de 2019**.

El pago será cancelado dentro del **mes siguiente a que se comunique la** respectiva providencia donde se apruebe la conciliación; y no se causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

CUARTO.- DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio del veinte (20) de octubre de 2021 y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tiene efectos de cosa juzgada, de conformidad con el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, compilado por el Decreto 1069 de 2015.

QUINTO.- ENVIAR copia de esta providencia a través de correo electrónico a la Procuradora 89 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva.

SEXTO.- ORDENAR que en firme esta providencia, se expidan a las partes las copias que soliciten, teniendo en cuenta las reglas del artículo 114 del Código General del Proceso y que se **ARCHIVE** el expediente, previa las anotaciones en el software de gestión Justicia Siglo XXI.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada la presente decisión, archívese la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001333300220210022200

Se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes y las que se considere necesarias, así

PARTE ACCIONANTE

Téngase en cuenta en lo que fuere legal y conducente los documentos aportados con la demanda y respuesta a la contestación.

PARTE ACCIONADA

Téngase en cuenta en los que fuere legal y conducente los documentos aportados con la contestación.

Notifíquese este auto junto con el admisorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00238 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Bustos Yepes
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Huila – Secretaria de Educación Departamental

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Jaime Bustos Yepes**, a través de apoderada judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y el **Departamento del Huila – Secretaria de Educación Departamental**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Carol Tatiana Quiza Galindo**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00238 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jaime Bustos Yepes contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Huila – Secretaría de Educación Departamental

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquese el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00241 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Maritza Chavarro Gómez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Huila – Secretaria de Educación Departamental

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por la señora **Maritza Chavarro Gómez**, a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Huila – Secretaria de Educación Departamental**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE**, y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a la doctora **Daniela Catalina Magaña Tejada**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00241 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Maritza Chavarro Gómez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Huila – Secretaria de Educación Departamental

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- REQUERIR a la parte demandante para que afirme bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas aportadas para la realización de las notificaciones judiciales corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, lo cual deberá realizarse en el término de ejecutoria de este auto, so pena de aplicársele el artículo 178 del CPACA. Por Secretaría verifíquense el cumplimiento de estos términos.

6.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00245 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jorge Enrique Pérez Martínez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros.

Como la anterior demanda de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor **Jorge Enrique Pérez Martínez**, a través de apoderado judicial, contra **La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, el **Municipio de Neiva – Secretaria de Educación Municipal** y la **Fiduprevisora S.A.**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de las entidades demandadas o a quien hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss., del Decreto 806 del 2020. Se les hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la parte demandada se le exhorta para que dé cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la Ley 2080 de 2021, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar al Doctor **Yohan Alberto Reyes Rosas**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Auto Admite Demanda

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00245 00

Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Jorge Enrique Pérez Martínez contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00325 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Ramiro Ñañez Meneses y Otros
Demandado: Instituto Nacional de Vías y Otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 083 Expediente Digital), el despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, el Oficio No. DT-HUI 65850 del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Instituto Nacional de Vías -INVIAS- da respuesta a una información relacionada con la concesión de la vía puente que atraviesa el Río Magdalena – kilómetro 125+500 – Cruce en la Vía que conduce del Municipio de San José de Isnos hacia el Municipio de Pitalito Huila – Vía Popayán – La Portada (archivo No.077 Ib). Así mismo se informa que mediante email de fecha 9 de diciembre de 2021, la Corporación Justicia Para Todos C&C, informa respecto del valor del peritaje avaluado en la suma de \$19.100.000.00. (archivo No.082 Ib).

Conforme a lo expuesto, se concede a la parte interesada (demandante), el término de treinta días calendario para que sufrague el costo del experticio y en caso tal de no realizarse ni allegarse prueba del comprobante de pago o consignación se entenderá por desistida la prueba y se ordenará correr traslado para presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00073 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Lina Marcela Cuellar Plaza y Otros
Accionado: Municipio de Neiva

Da cuenta el despacho que la apoderada del Municipio de Neiva ha presentado solicitud requiriendo del Despacho la Aclaración de la Sentencia dictada el 10 del mes de noviembre de 2021.

ANTECEDENTES.

Los hoy demandantes, instauraron demanda de Reparación Directa contra el MUNICIPIO DE NEIVA, solicitando se declare administrativa y extracontractualmente responsable de la totalidad de los daños y perjuicios morales, materiales y de daño a la vida de relación, con ocasión de las lesiones padecidas por el señor Harold Ferney Cuellar Plaza, así como del grupo familiar compuesto por éste, tras hechos ocurridos en el mes de diciembre del año 2015.

La apoderada del Municipio de Neiva, presentó escrito solicitando del despacho dos puntos a saber: **(i)** la Aclaración de la sentencia dictada en trámite de las diligencias manifestando para ello que en *“en la página 17 parte final ”(...) **Conforme al cuadro anterior, y tenido en cuenta el porcentaje de la gravedad de la afectación corporal determinada y el dictamen de pérdida de la capacidad laboral, se reconocerá a favor del señor Yohan Sebastián Salgado Cáceres, el equivalente a 10 salarios mínimos legales Mensuales Vigentes, los que por compensación de culpas se reduce en un 50%, eso es, 5 salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, para HAROLD FERNEY CUELLAR PLAZA.**”*; a lo que señala que en la página 17 de la sentencia existe un error teniendo en cuenta que el reconocimiento se hace a favor del señor HAROLD FERNEY CUELLAR PLAZA, sin embargo, se menciona al señor YOHAN SEBASTIAN SALGADO CÁCERES. De otro lado **(ii)** considera que la sentencia debe ser declarada nula teniendo en cuenta que en el curso de las diligencias cuando se corrió traslado del dictamen pericial expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, se solicitó copia del mismo, no obstante al remitírsele la copia se le adjunto otro dictamen que corresponde al del señor Harold Leonardo Bonilla Mendoza, el cual no correspondía, razón por la cual no tuvo oportunidad de analizar y contradecir el dictamen original y que debía corresponder al del señor HAROLD FERNEY CUELLAR PLAZA, razón por la cual se presenta una nulidad por violación al debido proceso.

Se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

Considera necesario el despacho dar solución en **primer término a la solicitud de nulidad** pregonada por la apoderada del Municipio de Neiva, la cual como se vio tiene lugar en su concepto en razón a que cuando se le corrió traslado del dictamen pericial expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ésta solicitó su copia, no obstante al remitírsele la copia se le adjunto el dictamen del señor Harold Leonardo Bonilla Mendoza, el cual no correspondía, razón por la cual no tuvo oportunidad de analizar y contradecir el dictamen original y que debía corresponder al del señor HAROLD FERNEY CUELLAR PLAZA.

Conforme lo prescribe el artículo 208 del CPACA las causales de nulidad, serán las señaladas por el Código de Procedimiento Civil, actual Código General del Proceso el cual en su artículo 132 prescribió:

“Artículo 132. Control de legalidad.:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Como se puede apreciar de la norma en cita, agotada cada etapa del proceso se debe corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales **NO** se podrán alegar en las etapas siguientes, **SALVO** que se trate de hechos nuevos. En el mismo sentido debe indicarse que el artículo 135 *ibidem*¹ que hace referencia a los requisitos para alegar la nulidad manifestó que **NO** podrá alegar una nulidad quien haya dado lugar a ella, ni quien después de ocurrida y haya actuado en el proceso y no la haya propuesto.

Bajo el anterior panorama la solicitud de nulidad traída a colación, debe ser rechazada de plano, teniendo en cuenta que como se desprende del trámite procesal de las diligencias, la causal de nulidad se fundamenta en que, una vez arribado el dictamen pericial llevado a cabo por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (archivo No. 032 Ib), del cual se corrió por auto del 8 de septiembre de 2021 (archivo No. 034), ésta presentó solicitud copias de dicho experticio (archivo No. 035), sin embargo, aclara que no se le remitieron las copias correctas y que por el contrario le fue allegado el dictamen practicado al señor Harold Leonardo Bonilla Mendoza, el cual no es siquiera parte del proceso.

Pese a lo manifestado, el Despacho da cuenta que susodicha situación tuvo lugar en el curso del periodo probatorio de las diligencias y que una vez concluido éste, lo cual aconteció en auto del 29 de septiembre de 2021 (archivo No.038) por medio del cual se dio cierre al periodo probatorio y se corrió traslado los sujetos procesales para presentar alegatos de conclusión y el correspondiente concepto del Ministerio Público, dicha decisión

¹ **Artículo 135.** Requisitos para alegar la nulidad.: La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

(...)”

quedó ejecutoriada según constancia del 6 de octubre de 2021 (archivo No. 041), sin que las partes hicieran uso de los recursos señalados por ley oponiéndose al cierre del periodo probatorio por la falta de alguna prueba determinante para las resultas del proceso o bien sea por la existencia de alguna causal de violación al debido proceso y derecho a la defensa que consideraran se hubiese materializado hasta dicho momento. Es en virtud de ello que como se expuso con antelación, no es la oportunidad procesal para traer a colación la presunta existencia de vicios o irregularidades que invaliden actuaciones ya surtidas, máxime si como se expuso no se trata de un nuevo hecho ocurrido con posterioridad a la emisión del fallo de primera instancia y que de haberse presentado debió alegarse en la etapa procesal correspondiente como lo era en su momento en el curso de periodo probatorio y no como se pretende una vez cerrado el mismo y ya dictada la Sentencia. En virtud de lo expuesto se **rechaza de plano** la solicitud de nulidad.

Ahora en lo que respecta a la solicitud de Aclaración de sentencia, debemos traer a colación las prescripciones del artículo 285 del Código General del Proceso, norma esta aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, y que sobre la Aclaración, Corrección y Adición de las providencias manifestó:

“Artículo 285. Aclaración.: La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Como se puede apreciar, la norma señala que la Sentencia podrá ser aclarada cuando contenga frases o conceptos que causen verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en la misma, sin embargo, y pese a que por error se incluyó en el acápite denominado “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN” y en su página 17 penúltimo párrafo se enunció el nombre del señor Yohan Sebastian Salgado Cáceres, posteriormente y en el mismo párrafo se expreso como beneficiario de dicho rubro indemnizatorio al señor HAROLD FERNEY CUELLAR PLAZA, adicionalmente como se observa dicha situación tuvo lugar en el aparte considerativo de la sentencia, razón por la cual no cumple el presupuesto de la norma en cita. De otro lado debe indicarse que en el parte resolutive de la sentencia en su numeral cuarto se prescribió una vez más y de forma correcta que por concepto de daño a la Salud el reconocimiento indemnizatorio sería a favor del señor HAROLD FERNEY CUELLAR PLAZA, razón por la cual se **niega la petición de Aclaración de la sentencia.**

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad conforme a lo expuesto.

PRIMERO: NIEGA la solicitud de Aclaración de la Sentencia de fecha 10 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00229 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Carlos Andrés Charry Poloche y Otros
Demandado: Hospital Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y Otros.

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 088 Expediente Digital), el despacho procede a resolver lo que corresponda en relación con el archivo digital No. 081, por medio del cual la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN – ANTIOQUIA, comunicó lo referente a los gastos periciales para la realización de un dictamen pericial, en el mismo sentido la parte demandante allegó solicitud requiriendo del Despacho se ordene el pago compartido de los gastos de la mentada pericia (archivo No. 083).

Conforme se desprende del libelo demandatorio en su acápite correspondiente a las “PRUEBAS” en su numeral 4.3., se solicitó la práctica de un dictamen pericial, consistente en la remisión de la historia clínica del señor ARMANDO PEREZ GONZALEZ (q.e.p.d.) al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se dictaminara respecto a la atención brindada al mismo (f. 22 archivo No. 001 lb).

En el curso de la audiencia de Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, y una vez en la etapa del Decreto de Pruebas se ordenó entre otras y a petición de la parte demandante lo siguiente **“SE DECRETA, Dictamen pericial, (Ver carpeta del expediente digital, archivo 001 Cuaderno principal, página 22); por lo que se ORDENA oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES REGIONAL SUR-NEIVA, para que resuelva el cuestionario realizado por la parte actora en el expediente digital archivo 001 Cuaderno Principal, folio 11, Pág.22. En consecuencia, se ordenará remitir las historias clínicas, por Secretaría, se libraré el oficio respectivo.”** Finalmente se exhorto a las partes la colaboración con las pruebas decretadas y particularmente a la parte demandante con el recaudo de la pericia (archivo No. 028 lb). Continuando con el curso de las diligencias en audiencia de práctica de pruebas del 29 de julio de 2021 se reiteró a las partes sobre la colaboración para la práctica del Dictamen Pericial teniendo en cuenta que a la fecha no se había llevado a cabo (archivo No. 063 lb).

Medicina legal dio respuesta a la pericia solicitada, para lo cual expidió el informe pericial No. UBNVA-DRSU-02301-2021 (Archivo No. 001 en 16 folios de la Carpeta Dictamen Pericial del Expediente Digital).; sin embargo, no se diligenciaron todos los puntos, por lo que se informó para ello la ausencia de especialistas en el ramo para su conclusión y quedando pendiente el punto dos del experticio. En virtud de ello, la parte demandante allegó email insistiendo en la práctica completa del experticio, a lo que

solicitó del Despacho autorización para que se remita las pruebas correspondientes ante la UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN – ANTIOQUIA, y sea ésta la encargada de dar solución al punto faltante de la pericia ordenada (archivo No. 072).

Ante el anterior requerimiento el despacho en auto del 3 de noviembre de 2021, ordenó oficiar al establecimiento educativo UNIVERSIDAD CES DE MEDELLIN – ANTIOQUIA, la designación de los especialistas pertinentes para la realización del experticio requerido e informe sobre el valor o gastos del peritaje a lo que se señaló que los honorarios debían ser cancelados por la parte demandante (archivo No. 075).

A la fecha la Universidad CES de Medellín, informa que el valor del experticio corresponde a 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes por cada especialista que deba consultarse (archivo No. 081 Ib), razón por la cual la parte actora pone de presente la imposibilidad de costear el valor del experticio, solicitando se compartan los gastos del experticio con las demandadas, o, en su defecto se practique el peritaje con un solo especialista (archivo No. 083).

Revisado el curso de las diligencias y concretamente las peticiones probatorias surtidas por las partes, es claro para el Despacho que la prueba correspondiente al experticio pericial ya mencionado ha sido solicitado por la parte demandante y que desde la apertura del periodo probatorio se requirió de los accionantes su diligenciamiento, así como el pago de los gastos que ello implicaba, lo anterior aunado al hecho que corresponde a la parte interesada la carga probatoria de los hechos sobre los cuales se soporta las peticiones reclamadas por lo que es ésta la llamada a sufragar los costos de los requerimientos probatorios que para ello sean necesarios, razón por la cual se hace necesario negar su petición referente a compartir los gastos que se desprendan de la pericia ordenada.

Respecto a su petición de que el dictamen médico sea llevada a cabo por un solo profesional de la salud, el despacho debe negar lo solicitado teniendo en cuenta que se desconocen las especialidades de la medicina necesarias o requeridas para dar solución al interrogante formulado por los demandantes, por lo que de llevarse a cabo bajo dichas circunstancias no se tendría un panorama completo del interrogante y seguramente su respuesta no sería completa ni tendría la certeza requerida.

Conforme a lo expuesto se niega lo peticionado por la parte actora, y se le concede el término de un (1) mes para que sufrague el costo del experticio y en caso tal de no realizarse ni allegarse prueba del pago o comprobante de consignación, se entenderá por desistida la prueba y se correrá traslado para presentar alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

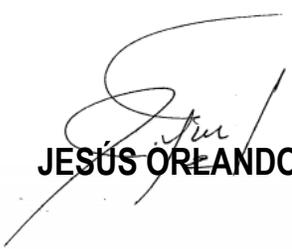
Radicación: 41001 33 33 002 2019 00435 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jesús Romario Agredo Trujillo
Demandado: Instituto de Transito y Transporte de Pitalito -
INTRAPITALITO-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 051 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (archivo No. 050 lb.), contra la Sentencia de Primera instancia del 10 de noviembre de 2021 (Archivo No. 048 lb.), de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 243, los numerales 1° y 3° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

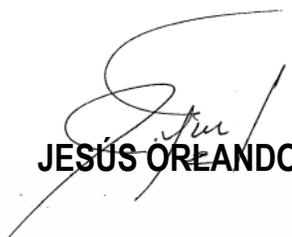
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00048 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan de Jesús Laguna Camacho
Demandado: ESE Carmen Emilia Ospina

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 062 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por el apoderado de la parte demandante (Archivos No. 059 y No.060 lb) como por la entidad demandada (Archivo No. 061 lb) contra la Sentencia de Primera instancia del 19 de noviembre de 2021 (Archivo No. 057 lb.), de conformidad con el párrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surtan los recursos de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00097 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Demandante: Nancy González Ocampo y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 073 Expediente Digital), y como quiera que ha sido suministrado la dirección electrónica del testigo el señor ORBEY GUTIERREZ (orguty@gmail.com archivo No. 072) procede el despacho a señalar como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el **día veintisiete (27) de abril de 2022, a la hora de las tres de la tarde, para recepcionar su testimonio**. Las partes quedan notificadas mediante estado electrónico.

Teniendo en cuenta la respuesta vía email efectuada por la Fiscalía Primera Delegada ante los Jueces Penales del Circuito mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2021 (archivo No. 071), se ORDENA OFICIAR a la Dirección de Justicia Municipal de Rivera – Huila, para que remitan con destino a éste despacho copia digital de la indagación preliminar identificada con el radicado 410016300139201980046 por el delito de amenazas (Archivo No. 001. Pág. 22 Ib.).

Sobra señalar que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberán dar aplicación, además, de las Leyes 1437 de 2011, 1564 de 2012 y 2080 de 2021, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00129 00

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: Ismael Chacón Leiva y Otros

Demandado: ESE Hospital del Rosario de Campoalegre y Otros

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 069 Expediente Digital), da cuenta el despacho que pese a que se decretara de oficio la recepción de la declaración del médico ELVER RUIZ, el mismo no concurrió a la citación de audiencia fijada el pasado 25 de noviembre de 2021, razón por la cual una vez transcurrido el término señalado para que justificara su inasistencia y no se hizo y a la fecha la entidad demandada Hospital del Rosario de Campoalegre Huila, no ha suministrado información respecto de la persona o enfermera que presuntamente tomó los exámenes de Fetocardia y signos vitales, lo que se muestra poco interés en suministrar la información que se requiere para hacer comparecer a estos testigos, el Despacho da por concluida la etapa probatoria y en consecuencia se corre traslado para alegar por el término de diez (10) días.

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

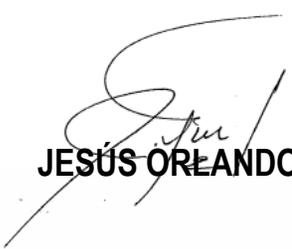
Radicación: 41001 33 33 002 2020 00275 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Miguel Angel Ruiz Palacio
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -
DIAN-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 035 Expediente Digital), el despacho dispone **CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante (archivo No. 033 lb.), contra la Sentencia de Primera instancia del 13 de octubre de 2021 (Archivo No. 027 lb.), de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 243, los numerales 1º y 3º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 del 2021.

REMÍTASE el expediente digital al Honorable Tribunal Administrativo Contencioso del Huila, para que se surta el recurso de alzada, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00168 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lourdes Tovar Fajardo
Demandado: Nación – Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio -FOMAG-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 015 Expediente Digital), y en aplicación a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en lo que no resulte contrario, del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el despacho advierte que la entidad demandada, formuló en su escrito de contestación a título de excepciones de fondo las exceptiva de Litisconsorcio Necesario por pasiva, Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, Improcedencia de la Indexación, Caducidad y Prescripción que pasaran a resolverse.

Frente al “**Litisconsorcio necesario por Pasiva**”, solicita sea vinculada la Secretaría de Educación Departamental del Huila, por haber expedido el acto administrativo que reconoce las cesantías a la demandante y por la mora en término de respuesta a dicha petición. Para el despacho **esta excepción no tiene prosperidad**, teniendo en cuenta para ello que las Secretarías de Educación al momento de expedir el acto administrativo reconociendo el pago, en éste caso de una cesantía, lo hace en nombre y representación de la Nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, en virtud de la desconcentración y descentralización de funciones, establecidas en las normas especialmente el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005 art. 2º, 3º, 4º y 5º, entonces las secretarías de educación de las entidades territoriales tienen la función de atender las prestaciones sociales del personal docente, a quien se les dotó de los mecanismos regionales que garantizan la prestación descentralizada de éstos a estos servidores. En lo que concierne a la responsabilidad por mora en el reconocimiento y pago de dicha prestación debe señalarse que el acto administrativo de reconocimiento fue el 23 de octubre de 2015 (f. 27 Archivo No. 002 expediente digital), fecha para la cual no había sido expedida la Ley 1955 de 2019, razón por la cual no le es aplicable.

En cuanto a la exceptiva de “**Caducidad**” del medio de control la que sustenta señalando que es incierta la afirmación de la parte actora al solicitar la nulidad de un acto ficto, pues en caso de que se haya dado contestación a la solicitud de pago de sanción moratoria se exigiría el agotamiento de la vía gubernativa y el conteo del término de caducidad de la acción. Tal y como lo expone la apoderada de la entidad demandada, eventualmente puede ser incierta la afirmación de la existencia del acto administrativo ficto del cual se incoa la nulidad, sin embargo, dicha manifestación es una afirmación indefinida que resulta exenta de prueba y que solo puede ser debatida por la contraparte, en este caso el FOMAG quien no obstante tener la obligación legal de allegar junto con el escrito

de contestación de la demanda el expediente administrativo contentivo de los antecedentes administrativos (parágrafo 1º art. 175 del CPACA), no lo realizó, y ahora los reclama como excepción.

En cuanto a las excepciones de “**Legalidad de los actos demandados, Improcedencia de la Indexación, Compensación y Prescripción**”, por tener relación con el fondo del asunto, se decidirán **en la sentencia**, y en la medida que prosperen las pretensiones.

De igual forma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, tendrá como pruebas las aportadas con la demanda y con la contestación de la demanda, y **procederá a fijar el litigio así**: Las partes están de acuerdo en lo que concierne al reconocimiento y pago de unas cesantías a que tenía derecho la demandante, dejando sujeto a demostración los restantes hechos señalados en la demanda. En contraste con lo anterior en lo que será objeto de debate jurídico, es si debe la demandada reconocer y pagar a la demandante, la sanción moratoria por mora en el pago tardío de las cesantías. Y sobre **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN**: se presume igualmente, que hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Fijado el litigio y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONÓZCASE personería para actuar al doctor **Luis Alfredo Sanabria Ríos** como apoderado principal y a la doctora **Johanna Marcela Aristizábal Urrea** como apoderada Sustituta de la entidad demandada, dentro de los términos y para los fines del poder a estos conferido (f. 21-30 archivo No. 011 Expediente Digital).

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2022 00007 00
Clase de Proceso: Recurso de Insistencia
Demandante: Christian Camilo Lugo Castañeda
Demandado: ESE Miguel Barreto López del Municipio de Tello (H)

De conformidad con lo establecido en los artículos 26 de la Ley 1755 de 2015 y 151 numeral 7° de la Ley 1437 de 2011, se avocará conocimiento y se decretarán las pruebas necesarias para resolver de fondo el asunto.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del recurso de insistencia presentado por el señor CHRISTIAN CAMILO LUGO CASTAÑEDA.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al peticionario (christiancamilolugo@gmail.com), y a la ESE MIGUEL BARRETO LÓPEZ del Municipio de Tello (contactenos@esemiguelbarretolopez.gov.co) y (notificacionesjudiciales@esemiguelbarretolopez.gov.co), para que si a bien lo tiene, dentro de los dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación, se pronuncie al respecto; informándoseles que la decisión que resuelva el recurso de insistencia objeto de estudio se adoptará dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la misma.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos allegados con el recurso de insistencia. Oficiese a la ESE MIGUEL BARRETO LÓPEZ del Municipio de Tello (Huila), para que remita en el término de un (1) día copia del acto administrativo que ordenó la creación legal de dicha empresa social estado, con el objeto de verificar la competencia de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00235 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Wilson Muñoz Tovar
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 005 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que solo se presentaron excepciones de mérito y que las mismas se resolverán al momento de dictar sentencia, **procederá a fijar el litigio así:**

Demandante y demandada se encuentra de acuerdo en lo que respecta a la vinculación laboral del demandante al servicio de la Rama Judicial, así como de la creación por parte del Gobierno Nacional de una bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, desde la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y los subsiguientes decretos modificatorios durante los años 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda. En el mismo sentido se encuentran de acuerdo en lo concerniente a la reclamación administrativa adelantada por el demandante en la que se solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 y su correspondiente indexación; sin embargo, discrepan las partes en la interpretación que debe darse a los decretos de bonificación salarial, en el sentido que considera el demandante que los mismos rompen los parámetros de equidad al sustraer el carácter prestacional de la bonificación judicial, cercenando de esta manera derechos irrenunciables del trabajador a la luz de la Constitución Política. Por el contrario la entidad demandada, sostiene que dicha bonificación judicial no tiene carácter salarial, tal y como expresamente lo afirman los mismos decretos que la reconocen, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor salario para la liquidación y pago de las diferentes primas que se reconozcan a sus trabajadores. **En contraste con lo anterior**, en lo que será objeto de controversia y sobre lo cual girará la discusión o el debate jurídico, es, si la entidad demandada, debe tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y en consecuencia proceder a reconocer, pagar y liquidar todos los factores salariales y prestacionales del demandante. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Se tendrá como pruebas documentales las allegadas por la parte actora en el libelo demandatorio así como los remitidas por la entidad demandada. La parte demandante y demandada **NO** solicitaron la práctica de pruebas, razón por la cual se **cierra el debate probatorio** y como quiera que no hay pruebas por practicar, se **ORDENA**

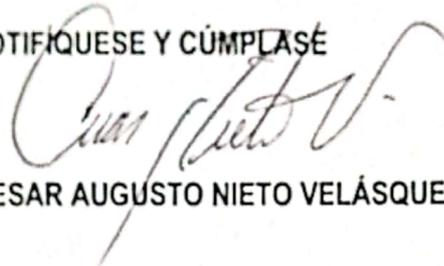
correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONOCER personería al Doctor **HELLMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 108 archivo No. 001 expediente digital)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CESAR AUGUSTO NIETO VELÁSQUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00001 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Juan Galindo Jimenez
Demandado: Nación – Rama Judicial -DEAJ-

Vista la constancia secretarial que antecede (Archivo No. 010 Expediente Digital), el despacho de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y el artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, teniendo en cuenta que solo se presentaron excepciones de mérito y que las mismas se resolverán al momento de dictar sentencia, **procederá a fijar el litigio así:**

Demandante y demandada se encuentra de acuerdo en lo que respecta a la vinculación laboral del demandante al servicio de la Rama Judicial, así como de la creación por parte del Gobierno Nacional de una bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial, desde la expedición del Decreto 383 del 6 de marzo de 2013 y los subsiguientes decretos modificatorios durante los años 2015 hasta la fecha de presentación de la demanda. En el mismo sentido se encuentran de acuerdo en lo concerniente a la reclamación administrativa adelantada por el demandante en la que se solicita la reliquidación de sus prestaciones sociales desde el 1º de enero de 2013 y su correspondiente indexación; sin embargo, discrepan las partes en la interpretación que debe darse a los decretos de bonificación salarial, en el sentido que considera el demandante que los mismos rompen los parámetros de equidad al sustraer el carácter prestacional de la bonificación judicial, cercenando de esta manera derechos irrenunciables del trabajador a la luz de la Constitución Política. Por el contrario, la entidad demandada, sostiene que dicha bonificación judicial no tiene carácter salarial, tal y como expresamente lo afirman los mismos decretos que la reconocen, lo que significa que dicho porcentaje no constituye factor salario para la liquidación y pago de las diferentes primas que se reconozcan a sus trabajadores. **En contraste con lo anterior**, en lo que será objeto de controversia y sobre lo cual girará la discusión o el debate jurídico, es, si la entidad demandada, debe tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial y en consecuencia proceder a reconocer, pagar y liquidar todos los factores salariales y prestacionales del demandante. **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION:** Hay controversia en la interpretación y aplicación de las normas señaladas como violadas. Se deja de esta manera fijado el litigio.

Se tendrá como pruebas documentales las allegadas por la parte actora en el libelo demandatorio, así como las remitidas por la entidad demandada. La parte demandante y demandada **NO** solicitaron la práctica de pruebas, razón por la cual se **ordena el cierre del debate probatorio** y como quiera que no hay pruebas por practicar,

se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

RECONOCER personería al Doctor **HELLMAN POVEDA MEDINA** como apoderado de la entidad demandada Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, dentro de los términos y para los fines del poder conferido (f. 11 archivo No. 007 expediente digital)

Sobra advertir que solo se recepcionaran de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El ConJuez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'HECTOR JULIO RIOS JOVEL', is written over a large, circular stamp. The stamp contains some illegible text and a central emblem. The signature is written in a cursive, somewhat slanted style.

HECTOR JULIO RIOS JOVEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00094
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Proceso
Demandante: Edilberto Santos Andrade, Edison Norvey Enríquez
Ortiz y Héctor Enrique Charry Amaya
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que el apoderado demandante, asumió que todos y cada uno de los demandantes fueran una sola persona, que si bien todos fungen como Procuradores Delegados para Asuntos Penales I, y tienen una causa común, lo cierto que es en lo que se relaciona con sus antecedentes administrativos y especialmente su fecha de vinculación, los diferencian unos de otros. Adicionalmente la reclamación que dio paso a la vía administrativa se originó en derechos de peticiones individuales por cada uno de estos, así como la respuesta obtenida por la administración tuvo lugar a través de actos administrativos individuales e independientes. Así las cosas, deberá el demandante indicar de manera individual la estimación individual y razonada de la cuantía, de conformidad con los artículos 157 y 162 CPACA, modificados por la Ley 2080 de 2021., explicando de donde surge el monto estimado, para uno de ellos.

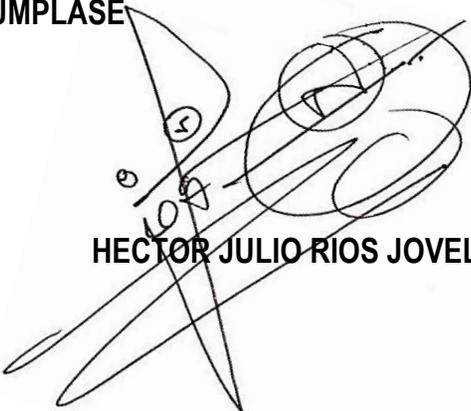
En consideración a lo expuesto, existe una indebida acumulación de demandantes y pretensiones, lo cual debe demandarse de manera individual, porque los derechos de cada uno de los que demandan no son iguales, en cuanto al monto, pretensiones económicas y mas aún los actos administrativos acusados de nulidad.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo.

Sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El ConJuez,


HECTOR JULIO RIOS JOVEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00102 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jeison Cuenca Meneses
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JEISON CUENCA MENESES**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la entidad demandada se le exhorta para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

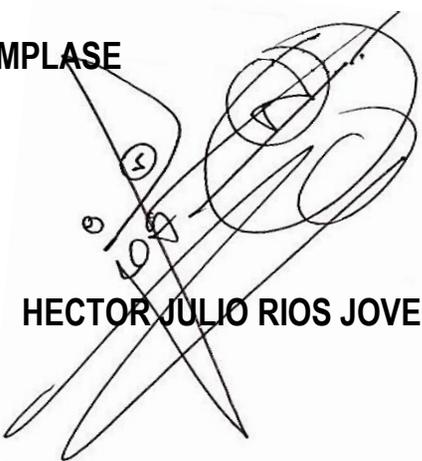
3.- RECONOZCASE personería para actuar a la Doctora **ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR** como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (fl. 20 archivo 002 del expediente digital).

4.- NOTIFÍQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la **Ley 2080 del 2021**, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El ConJuez,



HECTOR JULIO RIOS JOVEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00028
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Proceso
Demandante: Wilson René Collazos Silva
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que:

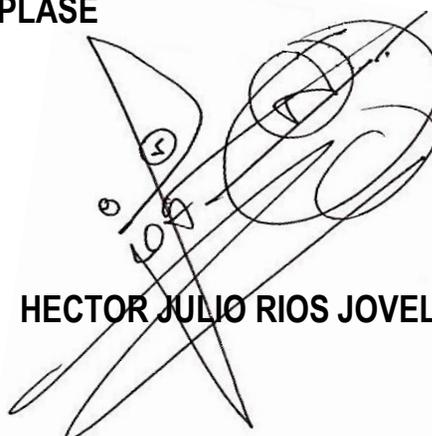
1. Pese a que en la demanda se refiere en el punto “V. AGOTAMIENTO DE LA CONCILIACIÓN”, así como en el numeral 10º del punto “X. MEDIOS DE PRUEBA”, que se agotó y cumplió el requisito de procedibilidad, revisados los archivos digitales como lo son la demanda (archivo No. 003) y las pruebas (archivo No. 004) éste no fue aportado.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de **diez (10) días**, advirtiéndosele que deberá remitir la subsanación para los respectivos traslados al correo electrónico del juzgado adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo, así como a la entidad demandada en virtud a lo establecido en la Ley 2080 de 2021.

Sobra advertir que, en lo sucesivo, solo se recepcionarán de manera virtual toda la información que remitan, y de igual manera, deberán dar aplicación al Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021 en lo que no sean contrarios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El ConJuez,



HECTOR JULIO RIOS JOVEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Neiva, Diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2021 00053
Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Proceso
Demandante: Martín Emilio Saldaña Hernández
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de
Administración Judicial

Como la anterior demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **Martín Emilio Saldaña Hernández**, a través de apoderado judicial, contra la **Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación**, reúne los requisitos legales, **SE ADMITE** y en consecuencia se dispone:

1.-NOTIFIQUESE personalmente este auto al Representante Legal de la entidad demandada o a quienes hayan delegado; la notificación deberá hacerse en los términos de los artículos 171 y 172 del CPACA, artículos 199 y 200 de la misma normativa modificados por los artículos 48 y 49 de la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, el artículo 8º y ss del Decreto 806 del 2020. Se le hará saber que disponen de 30 días para contestar la demanda. La secretaria dejará la constancia que trata el inciso 3 del art.199, modificado por el artículo 48 ibidem.

2.-NOTIFICAR este auto de manera personal o en la misma forma dispuesta en el párrafo anterior, a la Procuradora Judicial Administrativa en representación del Ministerio Público.

A la entidad demandada se le exhorta para que de cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del CPACA, y las modificaciones efectuadas por la **Ley 2080 de 2021**, y en lo que no le sea contrario, a las reformas del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que corresponde a lo relacionado con las pruebas, los antecedentes administrativos, deberá allegarlos por medio electrónico y las direcciones electrónicas de las personas naturales o jurídicas, que solicite hacer comparecer, como medio de prueba.

3.- RECONOZCASE personería para actuar a los doctores **JESUS ANDRES RAMIREZ ZUÑIGA** como apoderado principal y al **Dr. SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN** como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido (f. 35 y 36 archivo 003 del expediente digital).

Por estarse a los términos del artículo 76 del Código General del Proceso se **Aceptar la renuncia al poder** presentada por el **Dr. SEBASTIAN GIRALDO GUZMAN** como apoderado sustituto del demandante (archivo No. 013)

4.- NOTIFIQUESE por Estado esta providencia en los términos del artículo 201 y 201A del C.P.A.C.A., modificado y adicionado, respectivamente, por el artículo 50 y 51 de la

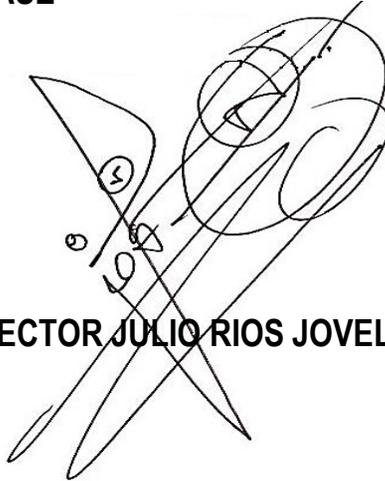
Ley 2080 del 2021, así como también, en lo que no le sea contrario, el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

5.- Se advierte que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico adm02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual manera, deberán dar aplicación, además, de la Ley 1437 de 2011 reformada por la **Ley 2080 de 2021**, y 1564 de 2012, al Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El ConJuez,

HECTOR JULIO RIOS JOVEL

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned over the printed name of the judge.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2016 00231 00
Clase de Proceso: Controversias Contractuales
Accionante: Seguros del Estado S.A
Accionado: Municipio de la Plata

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 3 de noviembre de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 23 de abril de 2019. No condono en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00154 00
Clase de Proceso: Reparación Directa
Accionante: Angie Shirley Muñoz González y
Otros
Accionado: Municipio de Neiva y Otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 2 de agosto de 2019. No condono en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2017 00273 00
Clase de Proceso: Nulidad y restablecimiento Del Derecho
Accionante: Electrificadora del Huila S.A.
E.S.P.
Accionado: Dian

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 24 de noviembre de 2021, mediante el cual se **MODIFICO** la sentencia proferida por este despacho judicial del 13 de septiembre de 2019 Y **ACCEDIÓ A** las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00214 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Jorge Mario Salazar Medina
Accionado: Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 14 de septiembre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** el numeral 2º de la sentencia proferida por este despacho judicial del 30 de septiembre de 2019. **CONFIRMÓ** en todo lo demás. No condeno en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EI CONJUEZ,

LEONARDO LEYVA CELIZ



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2018 00354 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yeraldín Galindo Rodríguez y Otros
Accionado: Municipio de Neiva y Otro

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 31 de enero de 2020. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2019 00414 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: María del Pilar Castro Agrace
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 19 de octubre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 28 de octubre de 2020, que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00173 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Martha Inés Caicedo González
Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 28 de mayo de 2021, mediante la cual denegó las súplicas de la demanda y ACCEDIO a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00202 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Ligia Ortiz Cruz
Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 22 de abril de 2021, que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El JUEZ,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00226 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Diego Edinsson Olaya Díaz
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se **MODIFICÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 2 de junio de 2021, que acogió parcialmente las pretensiones de la demanda. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00236 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Yineth Oyuela Aragón
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 10 de noviembre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 2 de junio de 2021, mediante la cual denegó las súplicas de la demanda y ACCEDIO a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00273 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Waldemir Quinayas Rodríguez
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 7 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda y ACCEDIO a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve de enero de dos mil veintidós

Radicación: 41001 33 33 002 2020 00292 00
Clase de Proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante: Martha Cecilia Naranjo Díaz
**Accionado: Nación- Ministerio de Educación – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual se **REVOCÓ** la sentencia proferida por este despacho judicial del 8 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda y ACCEDIO a las mismas. No condeno en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JESÚS ORLANDO PARRA